

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00036-00
Medio de Control	:	Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante	:	Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, actuando como cesionario de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS por concepto de saldo capital, la suma de \$ 32.821.096,75.

2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS por los intereses moratorios, contados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

4. Que los depósitos judiciales que se constituyan y de los que se ordene su pago se efectúen con abono a la cuenta de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, Banco de Occidente 001-997758, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.”

CONSIDERACIONES

El Despacho estudiará la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación – Ministerio de

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con la demanda ejecutiva presentada el 29 de junio de 2023.

1- Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder para demandar proceso ejecutivo conferido por Fiduciaria Corficolombiana S.A como vocera de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
- Escritura Pública Poder general de Fiduciaria Corficolombiana S.A a Aritmética Sentencias
- Certificación de existencia y representación de Fiduciaria Corficolombiana S.A
- Certificado de existencia y representación de Aritmética S.A.S
- Certificación Superintendencia Financiera situación actual de entidad y representación de Fiduciaria Corficolombiana S.A
- Acta de Audiencia de pruebas celebrada en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá de 9 de noviembre de 2017, en la que se efectuó acuerdo conciliatorio entre las partes, de acuerdo a fórmula de conciliación allegada por la entidad accionada.
- Auto de 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se aprobó acuerdo de conciliación celebrado en audiencia de pruebas de 7 de noviembre de 2017.
- Constancia de Ejecutoria de auto de 7 de noviembre y de 27 de noviembre de 2017.
- Solicitud pago de acuerdo de conciliación de 9 de febrero de 2018.
- Resolución No 2145 de 2018 expedida por el Ministerio de Defensa de inclusión de cuentas de cobro pago de sentencia
- Poder de cesión de derechos litigiosos entre Marcimiliano Manuel Segura de la Ossa y otros y la abogada Helia Patricia Romero Rubiano.
- Contrato de cesión de derechos litigiosos entre Helia Patricia Romero Rubiano y Factor Legal SAS
- Notificación de cesión de derechos litigiosos presentada ante Ministerio de Defensa entre Factor Legal SAS y Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.
- Contrato de cesión de derechos litigiosos entre Factor Legal SAS y Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.
- Paz y salvo honorarios profesionales de la abogada Helia Patricia Romero Rubiano.
- Aceptación de cesión de derechos litigiosos del Ministerio de Defensa.
- Paz y salvo expedido por Factor Legal SAS dirigido a Ministerio de Defensa respecto a cesión de crédito con Fiduciaria Corficolombiana administradora y vocera de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.
- Liquidación de crédito
- Paz y salvo expedido por Factor Legal SAS dirigido a Ministerio de Defensa respecto a cesión de crédito

2- Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en una obligación que no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se desprende que el monto solicitado es por el pago parcial de la suma aprobada en conciliación judicial aprobada

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

mediante auto de 27 de noviembre de 2017, por lo que es competente para conocer del proceso.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en representación de la Fiduciaria Corficolombiana S.A y como parte ejecutada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El Despacho encuentra que, en el presente caso la legitimación en la causa por activa, deriva de los contratos de cesión de derechos económicos allegados, entre la apoderada de la parte demandante y Factor Legal SAS y el celebrado entre Factor Legal SAS y Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, que se legitiman como beneficiarios del pago de las conciliación judicial aprobada en auto de 27 de noviembre de 2017 efectuada en desarrollo del proceso de la referencia bajo el medio de control de reparación directa en contra de la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

3- Del Título Ejecutivo

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debetener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucidaciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"¹.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento²"

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

Es importante resaltar que el título ejecutivo "puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)"³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo destaca que para la ejecución de contratos y de condenas a entidades a entidades públicas, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

³ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 51

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

4. El caso concreto

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

Se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el evento de pago, por cuanto en el presente evento lo conforma:

i.-) Acta de audiencia de pruebas de 9 de noviembre de 2017 proferido en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, en la que se celebra acuerdo conciliatorio entre las partes; ii) Auto de 27 de noviembre de 2017 que aprobó acuerdo de conciliación judicial celebrado entre las partes, iii.-) constancia de ejecutoria de sentencia y iv) solicitud de pago de sentencia ante la entidad demandada.

De las pruebas aportadas se tiene que, en la celebración de audiencia de pruebas de 9 de noviembre de 2017 en desarrollo del proceso de reparación directa con el radicado de la referencia, se llegó a acuerdo de conciliación entre las partes, conforme la fórmula allegada por la parte demandada y que fue acogida por la demandante. Posteriormente, el Auto de 27 de noviembre de 2017 el Juzgado, aprobó la conciliación celebrada entre la apoderada de la parte demandante y la parte demandada, por tanto, la conciliación judicial, contiene una obligación expresa, pues el objeto está determinado de manera manifiesta, sin necesidad de acudir a deducciones, al pago de las sumas indicadas:

(...) “PERJUICIOS MORALES:

Para MARCIMILIANO MANUEL SEGURA DE LA OSSA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para EDIS YANETH GOMEZ ORTEGA en calidad de esposa del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para DANNA SEGURA GÓMEZ, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MIGUEL MARIANO SEGURA CASTILLO y BIENVENIDA DEL ROSARIO DE LA OSSA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUZ DARY SEGURA DE LA OSSA, RAFAEL EDUARDO SEGURA DE LA OSSA, INDRIS BEATRIS SEGURA DE LA OSSA, y JESUS ALBERTO SEGURA DE LA OSSA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para MARCIMILIANO MANUEL SEGURA DE LA OSSA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para MARCIMILIANO MANUEL SEGURA DE LA OSSA, en calidad de lesionado, la suma de \$244.279.243. “ (...)

Así mismo, se indicó, de acuerdo con los contratos de cesión de crédito que estas sumas eran en favor de los demandantes Marcimiliano Manuel Segura de la Ossa, Danna Segura Gómez, Miguel Mariano Segura Castillo, Rafael Eduardo Segura de la Ossa, Indris Beatriz Segura de la Ossa y Jesús Alberto Segura de la Ossa, quienes cedieron su crédito litigioso a la sociedad Factor Legal SAS, quien a su vez realizó la cesión del crédito al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

La obligación es clara porque tiene determinada inequívocamente al acreedor que corresponde al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, como cesionaria de los demandantes Marcimiliano Manuel Segura de la Ossa, Danna Segura Gómez, Miguel Mariano Segura Castillo, Rafael Eduardo Segura de la Ossa, Indris Beatriz Segura de la Ossa y Jesús Alberto Segura de la Ossa, al deudor y lo requerido y la suma dineraria que se debe pagar. También es exigible en tanto que obran todos los documentos que constituyen el título ejecutivo y además corresponde a las sentencias proferidas en el proceso de reparación directa de la radicación del asunto.

Así las cosas, en las providencias judiciales de 9 de noviembre de 2017 y 27 de noviembre de 2017 de este Despacho judicial, constituyen título ejecutivo del monto respecto del cual la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago, esto es, la suma de treinta y dos millones ochocientos veinte un mil noventa y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$32.821.096,75), de conformidad con los artículos 305, 422 y 426 del CGP, en concordancia con el artículo 297 del CPACA el Despacho, libraré mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, representada por la sociedad fiduciaria Corficolombiana S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- . Por la suma de treinta y dos millones ochocientos veinte un mil noventa y tres pesos con setenta y cinco centavos (\$32.821.096,75), por concepto de las sumas adeudadas por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado mediante auto de 27 de noviembre de 2017.
- Por los intereses moratorios legales intereses comerciales moratorios causados sobre la anterior suma, desde 13 de septiembre 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, conforme a lo dispuesto en conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Córrese traslado para que, en el término legal de diez (10) días de considerarlo necesario, proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

A la parte ejecutante notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00036-00
Medio de Control: Ejecutivo posterior a sentencia
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: notificacionesejecutivos@aritmética.com.co, herrera@aritmética.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7a8259c0190fff0b7dc9f2b9240f369bb77d206bbe88fcb10fa7806323d16**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2016-00135-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Edilberto Tejedor Rodríguez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REQUIERE APORTAR PRUEBA

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las lesiones causadas al señor EDILBERTO TEJEDOR RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la **improperidad** de las excepciones de "Hecho o culpa exclusiva del presunto lesionado del demandante, carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, e improcedencia de la falla del servicio", propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** causados al señor **EDILBERTO TEJEDOR RODRÍGUEZ, CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:
PERJUICIOS MORALES

Para el señor **EDILBERTO TEJEDOR RODRÍGUEZ** en su calidad de directo afectada la suma equivalente a **70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Para los demandantes el reconocimiento en esta modalidad.

MARIA ANAIDE RODRÍGUEZ (madre)	70 SMLMV
CILFREDO TEJEDOR (padre)	70 SMLMV
FERNANDO TEJEDOR RODRIGUEZ (hermano)	35 SMLMV
YIRA MILENA TEJEDOR RODRIGUEZ (hermana)	35 SMLMV
DIANA BERÓNICA TEJEDOR RODRIGUEZ (hermana)	35 SMLMV

DAÑO A LA SALUD

Para el señor EDILBERTO TEJEDOR RODRÍGUEZ, el valor equivalente a **70 SMLMV.**

CUARTO. CONDENAR EN ABSTRACTO a LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante los perjuicios solicitados por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, conforme a los parámetros fijados en el cuerpo del presente proveído.

QUINTO. La parte interesada deberá promover el incidente de condena en concreto, en la forma y dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 193 del CPACA, para lo cual se aceptará la calificación que haga la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con lo establecido en la motivación precedente.

El 11 de agosto de 2022 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, en la cual confirmó la decisión adoptada

La sentencia de segunda instancia fue notificada el 17 de agosto de 2022¹.

El 12 de octubre de 2022 se profirió auto obedeciendo y cumpliendo las decisiones de segunda instancia, siendo notificado el 13 de octubre de 2022.

El 1 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de condena en abstracto.

Mediante auto del 9 de agosto de 2023 se admitió el incidente de liquidación de perjuicios y se corrió traslado de este (Archivo 008 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito del incidente, se observa que la parte demandante aportó lo siguiente:

1. Solicitud de calificación radicada por el suscrito ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., de fecha 19 de septiembre de 2022.
2. Constancia consignación realizada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.
3. Derecho de petición formulado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., por ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN en mi condición de apoderado del señor EDILBERTO TEJEDOR RODRÍGUEZ, el día 01 de noviembre de 2022 al correo electrónico: radicacion@juntaregionalbogota.co
4. Constancia de recibido derecho de petición.
5. Respuesta Derecho de petición

Igualmente, dichos documentos dan cuenta del trámite para obtener la calificación de invalidez del demandante, para proceder a liquidar el lucro cesante futuro y consolidado, bajo los parámetros ordenados en la sentencia del 30 de junio de 2020.

Por ende, atendiendo a que dicha prueba es conducente, pertinente y útil, y adicionalmente se observó que se encontraba agotando dicho trámite, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue el resultado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., atendiendo a que ya han pasado más de 30 días, para que la parte demandante lo aportara, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

¹ Archivo 007 C02 Exp. Electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de quince (15) días aporte el resultado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., de la valoración efectuada a Edilberto Tejedor Rodríguez, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	Isidoro.ace@gmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	decun.notificacion@policia.gov.co Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f048ced1f4c343329bb3ad130306e997852c5b9c70723142e874507692ac5a**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2016-00333-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Gastroinvest S.A.S.
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE antes Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE

PREVIO A RESOLVER ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

1. El 8 de marzo de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual se negó la solicitud de actualización de crédito solicitado por la parte ejecutante y se le requirió para que aclare la solicitud presentada sobre actualización del crédito. (Documento 43 cuaderno principal expediente digital)
2. Mediante constancia secretarial, se efectuó fijación en lista el 7 de septiembre de 2023 (Documento 46 cuaderno principal expediente digital)
3. El 7 de noviembre de 2023, la parte ejecutante presentó solicitud de reliquidación del crédito, sin manifestación de la parte ejecutada.
4. El Despacho encuentra que **PREVIO** a resolver sobre la actualización de crédito propuesta por la parte actora, de 7 de noviembre, la Secretaría debe **CORRER** el traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado, se ingresará el expediente para continuar con la actuación procesal correspondiente.

5. Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00333-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Gastroinvest S.A.S.

6. **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los siguientes correos electrónicos: luis.martinez@smmabogados.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y nacarolinaarango@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad85b48fb991e7f4c0bb1c38396dc36386b0dac15fefefa7d0c827076e2ecd**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2016-00444-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Diego Fernando Camacho Osorio y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
EN ABSTRACTO**

I. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2021 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia, en la cual revocó la decisión adoptada y dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO a CUARTO** de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante **DIEGO FERNANDO CAMACHO OSORIO** mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al reconocimiento y pago del perjuicio moral, perjuicio derivado del daño a la salud y perjuicios materiales a título de lucro cesante, a favor del demandante **DIEGO FERNANDO CAMACHO OSORIO**, teniendo en cuenta los parámetros de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y las precisiones de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al reconocimiento y pago del perjuicio moral a favor de los demandantes **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ, MARTA OSORIO, JORGE ALBERTO CAMACHO OSORIO Y EDILAMAR CAMACHO OSORIO**, teniendo en cuenta los parámetros de las sentencias de unificación del Consejo de Estado y las precisiones de esta sentencia.

QUINTO: El quantum de la indemnización se deberá establecer a través de incidente de regulación de perjuicios, conforme al procedimiento establecido en el artículo 283 del C.G.P y disposiciones concordantes.

La sentencia de segunda instancia fue notificada el 1 de junio de 2021¹.

El 8 de junio de 2022 se profirió auto obedeciendo y cumpliendo las decisiones de segunda instancia, siendo notificado el 9 de junio de 2022.

El 16 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de condena en abstracto.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se admitió el incidente de liquidación de perjuicios y se corrió traslado de este (Archivo 008 Exp. Electrónico).

El 26 de septiembre de 2022 la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se pronunció sobre el incidente de liquidación de perjuicios, solicitando que se tengan como pruebas las que reposan en la demanda, y resaltando que pese a que informó que se aportaba el Acta de Junta Médico Laboral no fue allegada (Archivo 010 Exp. Electrónico).

El 19 de diciembre de 2022 la parte demandante allegó Acta de Junta Médico Laboral No. 114888 del 12 de diciembre de 2019 (Archivo 011 Exp. Electrónico).

Mediante auto del 23 de agosto de 2023 se corrió traslado del Acta de Junta Médico Laboral (Archivo 013 Exp. Electrónico).

II. PRUEBAS SOLICITADAS CON EL INCIDENTE

- Ambas partes solicitaron tener como pruebas las allegadas durante el curso procesal.
- Certificación de tiempos de servicio militar obligatorio de Diego Fernando Camacho Osorio (Págs. 11 Archivo 007 Exp. Electrónico).
- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 1148988 del 12 de diciembre de 2019 (Págs. 3 a 6 Archivo 011 Exp. Electrónico).

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las documentales allegadas, observa el despacho que resulta procedente realizar la liquidación de la condena en abstracto.

¹ Archivo 003 Exp. Electrónico

Ahora bien, para efectuar la liquidación de la condena de los perjuicios materiales en favor de los demandantes, ha de tenerse en cuenta los parámetros establecidos dentro de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2021, determinados de la siguiente manera:

3.1. Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

Teniendo en cuenta que el soldado regular DIEGO FERNANDO CAMACHO sufrió lesiones en su salud como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, el daño está representado en una afectación a su integridad psicofísica de la que se desprenden perjuicios por daño a la salud y perjuicios morales por la aflicción que se presume fue sufrida por el directo afectado y las víctimas indirectas.

En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, de acuerdo con lo probado en el proceso, la orquialgia ocasional padecida por el señor Camacho Osorio no es incapacitante, ni le produjo secuelas. Por el contrario, dentro de las perturbaciones auditivas sufridas por el demandante se revela una hipoacusia (incapacidad parcial para escuchar sonidos) frente a la cual en el concepto médico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se consideró necesario determinar secuelas, lo que debía hacerse a través del Acta de Junta Médica Laboral. Incluso, en el formato estandarizado de referencia de pacientes del 13 de marzo de 2019 del Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, es decir en fecha reciente, se diagnosticó "... **GAP CONDUCTIVA LEVE IZQUIERDA...**", lo que se asocia con una hipoacusia¹⁸.

La disminución de la audición es una secuela que afecta la capacidad laboral del afectado directo e impacta en sus ingresos económicos provenientes de su trabajo, conclusión que es propia de las reglas de la experiencia. Ahora bien, no se cuenta con una Junta Médica Laboral que determine el porcentaje de disminución de la capacidad para el trabajo y el carácter reversible o irreversible de la secuela auditiva, por lo cual la condena en abstracto es válida para establecer estos elementos y así cuantificar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, ya sea consolidado o futuro, dependiendo si la incapacidad se valora como transitoria o permanente, ya sea con el Acta de la Junta Médica Laboral que señala el Juez de primera instancia, o con cualquier otro medio probatorio que permita constatar la merma en la capacidad laboral temporal o permanente que produjo la hipoacusia en señor Diego Fernando Camacho Osorio.

Así las cosas, es necesario señalar que se aportó Acta de Junta Médica Laboral No. 1148988 del 12 de diciembre de 2019, de la cual se puede determinar el grado de la referida disminución de la capacidad, esto es 10%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida².

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como soldado regular, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva,

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta providencia, esto es la suma de \$1.160.000,00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado³ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 10%.

Entonces:

$$\$1.160.000 + 25\% = \$1.450.000 \times 10\% = \$145.000$$

3.1.1. Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$145.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación del Ejército Nacional⁴ – 7 de febrero de 2015- hasta la fecha de emisión de la presente providencia, esto es 105,73 meses aproximadamente.

$$S = \$145.000 \frac{(1 + 0.004867)^{105,73} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$19.986.645,07$$

3.1.2. Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable Diego Fernando Camacho Osorio es de 601,2 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta providencia tiene 28 años, toda vez que nació el 13 de febrero de 1995.

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01 (30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$145.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 601,2 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 28 años menos la indemnización debida o pasada – 105,73 meses – esto es 495,47 meses.

$$S = \$145.000 \frac{(1 + 0.004867)^{495,47} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{495,47}}$$

S= 27.104.868,63

TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

\$ 19.986.645,07

\$ 27.104.868,63

\$ 47.091.513,7

3.2. Daño a la salud

La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

Para la tasación de perjuicios morales y de los derivados del daño a la salud debe valorarse la gravedad de la lesión, por lo cual el dictamen de pérdida de la capacidad laboral es un indicador a partir del cual se puede establecer porcentualmente el compromiso de la lesión en la integridad física del afectado, pero no limita al juez en la valoración, pues debe tener en cuenta otros criterios a partir de los medios de convicción que se aporten al proceso, a partir de los cuales se establece la cuantía de la indemnización, de conformidad con los rangos y montos señalados en las tablas diseñadas por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹⁹.

En este sentido, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con la tasación frente a la liquidación del daño a la salud, en sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31.170 en los siguientes términos²⁰:

"(...) Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV

<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

Lo anterior, porque sólo a partir de la valoración de la gravedad de la lesión, puede establecerse el quantum indemnizatorio, de tal modo, que el Juez debe tener en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, verbigracia, la descripción de la lesión, las secuelas dejadas por la misma, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, etc.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad probada fue del 10%, se concederá en favor del señor Camacho Osorio la suma de 10 SMLMV, por concepto de perjuicios de daño a la salud.

3.3. Perjuicios Morales

La Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

Sobre los perjuicios morales en caso de lesiones personales, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado estableció así²¹:

"(...) tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
NIVELES DE CERCANÍA	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
		Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil
SMLMV					
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (...)

En cuanto a la presunción que opera frente a los familiares de la víctima, el Consejo de Estado ha establecido que: "en casos de lesiones personales, la simple acreditación del parentesco, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos ha sufrido un daño antijurídico, (...) a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política y con base en las máximas de la experiencia, resulta suficiente para inferir que tanto el peticionario como los integrantes de su familia han padecido el perjuicio moral por cuya reparación se demanda, comoquiera que es propio de la naturaleza humana que tanto la persona injustamente afectada en su integridad como su núcleo familiar, experimente un profundo sufrimiento, temor, impotencia e inseguridad por causa de dicha situación"²².

Por consiguiente, los perjuicios morales deben reconocerse a los demandantes teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales señaladas por el Consejo de Estado.

Al estar probado el porcentaje de pérdida de capacidad, se reconocerá esa clase de perjuicio, de la siguiente manera:

A favor de **Diego Fernando Camacho Osorio** (víctima directa), **Pedro Antonio Cmaacho Rodríguez y Martha Osorio** (padres)⁵, el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

A favor de **Jorge Alberto Camacho Osorio y Edilamar Camacho Osorio** (hermanos)⁶, el equivalente en pesos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena de perjuicios en abstracto proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de mayo de 2021, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional así:

1.1. A favor de Diego Fernando Camacho Osorio, **por concepto de lucro cesante consolidado**, la suma de cuarenta y siete millones noventa y un mil quinientos trece pesos con siete centavos (\$47.091.513,7).

1.2. A favor de Diego Fernando Camacho Osorio, **por concepto de daño a la salud**, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV.

1.3. A favor de **Diego Fernando Camacho Osorio** (víctima directa), **Pedro Antonio Camacho Rodríguez y Martha Osorio** (padres)⁷, **por concepto de perjuicios morales**, el equivalente en pesos de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

1.4. A favor de **Jorge Alberto Camacho Osorio y Edilamar Camacho Osorio** (hermanos)⁸, **por concepto de perjuicios morales**, el equivalente en pesos de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación de manera directa o subsidiario al de reposición, de conformidad con el numeral 4 del artículo 243 y del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta providencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Registro civil folio 21 cuaderno 2 expediente físico.

⁶ Registros civiles visibles a folios 21 a 23 cuaderno 2 expediente físico.

⁷ Registro civil folio 21 cuaderno 2 expediente físico.

⁸ Registros civiles visibles a folios 21 a 23 cuaderno 2 expediente físico.

110013343065-2016-00444-00

Auto resuelve incidente liquidación de condena

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** liquidar de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada al correo electrónico:

Parte	Correo
Demandantes	notificacionprocesos@hotmail.com hectorbarriosh@hotmail.com notificaciones@barriosabogados.com.co notificacionesprocesos@barriosabogados.com.co notificacionprocesos@hotmail.com
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	andreilla19872101@gmail.com Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co july.rodriguez@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa7cbde975d4506a6d7aee3924e5db44e9a3ca0440647f433819e37b0324417**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2016 00608 00
Medio de control	:	Restitución de Inmueble Arrendado
Accionante	:	Instituto para la Economía Social
Accionada	:	Jaime González Rodríguez

1.- El Despacho en sentencia, del 26 de julio de 2018, decretó la terminación del contrato de arrendamiento y dispuso restitución de inmueble a favor de la entidad demandante, ordenándose diligencia de entrega y restitución del inmueble objeto de contrato, a través de comisión. (Archivo No 01 de la carpeta Despacho Comisorio del expediente electrónico).

2.- El por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 23 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia. (Archivo No 08 de la carpeta Despacho Comisorio del expediente electrónico).

3.- En auto del 30 de marzo de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Archivo No 10 de la carpeta Despacho Comisorio del expediente electrónico).

3.- El 19 de abril de 2022, la secretaria de este juzgado elaboró oficio No J65-48-2022, dirigido a la Alcaldía local de Mártires de solicitud de comisión referente a entrega de inmueble arrendado, el cual se envió a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá. (Archivos No 12 y 13 cuaderno despacho comisorio expediente electrónico)

4.- El 21 de abril de 2023, la Coordinación Archivo y Correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá remite sin efectuar trámite de comisión por no encontrar correo electrónico registrado de la Alcaldía Local de Mártires. (Archivo No 14 cuaderno despacho comisorio expediente electrónico).

5.- El 11 de mayo de 2022, la parte demandante presentó solicitud de revocatoria y/o dejar sin efectos auto de 30 de marzo de 2022, argumentando que no se efectuó trámite de radicación de despacho comisorio en razón a que se hizo entrega efectiva del inmueble

objeto de controversia a los propietarios, como consecuencia de lo ordenado en providencia de 29 de octubre de 2021 del Juzgado 60 administrativo de Bogotá que aprobó conciliación judicial efectuada dentro del medio de controversias contractuales No 11001-3-3-43-060-2018-00440-00 promovido por Carlos Alberto Carvajal Salazar y Gloria Inés Castaño Botero propietarios del inmueble objeto de controversia en este proceso en contra del Instituto para la Economía Social. (Archivo No 03 del cuaderno principal del expediente electrónico)

6.- En auto del 09 de agosto de 2.023, se corrió traslado a las partes de la solicitud elevada. Vencido el término de traslado, las partes guardaron silencio.

7.- El Despacho advierte que la finalidad de la acción de restitución, como la aquí impetrada, se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la entidad demandante.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el Instituto para la Economía Social contra Jaime González Rodríguez, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

jacanonu@ipes.gov.co sjuridicac@ipes.gov.co nadinagenid@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14da88beef287484685f0135e8b317a8c02475b616df41e16ce80c49f8901acd**

Documento generado en 26/11/2023 06:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Victoria Romero Rodríguez
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB y otro

**TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – ORDENA CORRER TRASLADO
EXCEPCIONES**

I. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2017 Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel, presentaron demanda de reparación directa en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad patrimonial con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por la primera, en hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2015, según se alegó por falta de señalización en obras públicas.

La demanda fue admitida el 12 de febrero de 2018 (Págs. 203 a 206 Archivo 01 C01 Exp. Electrónico), decisión que se notificó personalmente a la Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá y, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB el 24 de agosto de 2018 y siendo recibidos los traslados, que trataba el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, el 14 de septiembre de 2018 (Págs. 213 a 231 Archivo 01 C01 Exp. Electrónico).

Seguido a ello, el 20 de octubre de 2021, 29 de junio de 2022 y 7 de junio de 2023 se admitieron los diferentes llamamientos en garantía dentro del proceso (cuadernos C02 A C10 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

110013343065-2017-00320-00

Auto tiene por contestada demanda – ordena dar traslado excepciones

En torno a la oportunidad para contestar la demanda y el traslado de las excepciones, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB	13 de noviembre de 2018	Págs. 243 a 279 Archivo 01 C01
Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá	14 de noviembre de 2018	Págs. 317 a 335 Archivo 01 C01

La demanda fue notificada el 24 de agosto de 2018 y recibidos los traslados el 14 de septiembre de 2018 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, el término para contestar la demanda venció 14 de noviembre de 2018.

En conclusión, la demanda y fue contestada oportunamente por las entidades demandadas.

De las excepciones formuladas en la contestación de la demanda se corrió traslado el 9 de septiembre de 2021, sobre las cuales se pronunció la parte demandante el 13 de septiembre de 2021 (Archivo 07 C01 Exp. Electrónico).

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se debe tener en cuenta lo siguiente:

Llamado en garantía	Fecha de la contestación/ observación	Archivo
Allianz Seguros S.A.	17 de noviembre de 2021	04 C02
B&V Estructuras Metálicas LTDA	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C03
Reyes y Riveros LTDA	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C04
Víctor Adelmo Guantiva Vanegas	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C05
Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.	Si bien el 22 de noviembre de 2021 se envió mensaje de datos en el cual se indicó que correspondía a la contestación de la demanda, este venía sin anexo alguno.	04 C06
Unión Temporal Tunjuelito Fase II	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C07
Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA	11 de noviembre de 2021	04, C08

Las admisiones de los llamamientos en garantía fueron notificadas el 25 de octubre de 2021, por lo cual, en virtud del artículo 225 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para responder el llamamiento venció el 19 de noviembre de 2021.

110013343065-2017-00320-00

Auto tiene por contestada demanda – ordena dar traslado excepciones

Así se concluye que, Allianz Seguros S.A, B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II y Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA contestaron oportunamente la demanda.

Por su parte, la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. envió el mensaje de datos extemporáneamente y sin el escrito de contestación de la demanda, por lo cual se tendrá por no contestada.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de la fijación en lista considerando que se acreditó el envío de la contestación por parte de Allianz Seguros S.A, B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II y Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA, de lo cual se establecen los siguientes términos:

Llamada en garantía	Términos de envío y traslado	Descorrió o no el traslado de las excepciones
Allianz Seguros S.A.	<ul style="list-style-type: none">• <u>Envío:</u> 17/11/2021• <u>Días en los que se entendió realizado:</u> 18 y 19/11/2021• <u>Traslado:</u> 22 a 24/11/2021	<ul style="list-style-type: none">• Demandante: No se pronunció.• Entidad que llamó en garantía: se pronunció el 24 de noviembre de 2021 (Archivo 05 C02 Exp. Electrónico)
B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II, Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA	<ul style="list-style-type: none">• <u>Envío:</u> 11/11/2021• <u>Días en los que se entendió realizado:</u> 12 y 16/11/2021• <u>Traslado:</u> 17 al 19/11/2021	<ul style="list-style-type: none">• Demandante: No se pronunció.• Entidad que llamó en garantía: No se pronunció.

Respecto a los llamamientos en garantía formulados por B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II y Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA se debe tener en cuenta lo siguiente:

Llamado en garantía	Fecha de la contestación/ observación	Archivo
Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.	No contestó la demanda	n/a
Seguros del Estado S.A.	27 de junio de 2023	Archivo 08 C09

Las admisiones de los llamamientos en garantía fueron notificadas de la siguiente manera:

Llamado en garantía	Fecha admisión	Fecha de notificación	Fecha de vencimiento
Compañía Aseguradora de	29 de junio de 2022	1 de septiembre de 2022	26 de septiembre de 2023

110013343065-2017-00320-00

Auto tiene por contestada demanda – ordena dar traslado excepciones

Fianzas – Confianza S.A.			
Seguros del Estado S.A.	7 de junio de 2023	8 de junio de 2023	6 de julio de 2023

De lo anterior se concluyó que la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A. no contestó el llamamiento en garantía y Seguros del Estado S.A. lo contestó oportunamente.

Ahora bien, se observa que, de la contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A., si bien se acreditó el envío del escrito al apoderado de B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II y Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA, este no fue trasladado a la parte demandante, por lo cual se ordenará otorgar el traslado correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda y los llamamientos en garantía así:

Demandado o llamado en garantía	Fecha de la contestación	Archivo
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB	13 de noviembre de 2018	Págs. 243 a 279 Archivo 01 C01
Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá	14 de noviembre de 2018	Págs. 317 a 335 Archivo 01 C01
Allianz Seguros S.A.	17 de noviembre de 2021	04 C02
B&V Estructuras Metálicas LTDA	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C03
Reyes y Riveros LTDA	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C04
Víctor Adelmo Guantiva Vanegas	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C05
Unión Temporal Tunjuelito Fase II	11 de noviembre de 2021	04, 05 y 06 C07
Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA	11 de noviembre de 2021	04, C08
Seguros del Estado S.A.	27 de junio de 2023	Archivo 08 C09

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía formulados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II y Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.

Auto tiene por contestada demanda – ordena dar traslado excepciones

TERCERO: ORDENAR por Secretaría del Despacho que se realice el traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda presentada por Seguros del Estado S.A. visible en el archivo 08 C09 del expediente electrónico, para los efectos y en los términos señalados en el parágrafo segundo del artículo 175 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Cumplida la orden anterior y vencidos los términos respectivos, **el expediente deberá ingresar al despacho** para resolver sobre la solicitud de excepciones previas formuladas por las demandadas y la llamada en garantía, y sobre la realización o no de la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados conforme a los poderes visibles en los archivos que se pasan a exponer:

Entidad	Apoderado	Archivo en que se encuentra el poder
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB	Eduardo Hurtado Montilla	Págs.281 a 298 Archivo 001 C01
Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá	Donaldo Zabaleta Taboada	Archivo 10 C01
Allianz Seguros S.A.	Gustavo Alberto Herrera Ávila	Escritura Pública No. 5107 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría Veintinueve de Bogotá, inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad Págs. 100 a 106 Archivo 04 C02
B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II, Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA	Luis Fernando Rodríguez Ramírez	Págs. 17 a 30 Archivo 04 C07
Seguros del Estado S.A.	Jhon Sebastián Amaya Ospina	Págs. 12 a 18 Archivo 09 C10

SEXTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

110013343065-2017-00320-00

Auto tiene por contestada demanda – ordena dar traslado excepciones

Parte	Correo
Demandantes	danielongvargas@gmail.com
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB	notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ehm@hurtadomontilla.com
Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co
Allianz Seguros S.A.	notificaciones@gha.com.co notificacionesjudiciales@allianz.co
B&V Estructuras Metálicas LTDA, Reyes y Riveros LTDA, Víctor Adelmo Guantiva Vanegas, Unión Temporal Tunjuelito Fase II, Obras Civiles LTDA – OCIL LTDA	luisf.rodriguezr@hotmail.com gerenciaobrascivilessas@gmail.com gerencia@bvestructurasmetalicas.com.co contabilidad@estructurasmetalicas.com.co reyesyriverosltda@gmail.com reyesriverosh@gmail.com vicadelguantiva@gmail.com humbertogarciareyes@hotmail.com
Seguros del Estado S.A.	oamayabogados2013@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com
Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.	correos@confianza.com.co nurriago@confianza.com.co Correos@confianza.com.co notificacionesjudiciales@confianza.com.co jnaranjo@confianza.com.co >

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9faf747092ca68f5189ad4c1a4ab504d8137e8f891113e637397c8183a9f4c**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00394-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Ejecutante	:	Consortio Bustamante & Cárdenas Ltda y otro
Ejecutado	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2023, se profirió auto mediante el cual se decidió tener por notificado al ejecutado y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demanda. (Documento 27 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 24 de agosto de 2023, la secretaria del Despacho deja constancia de notificación por estado de la providencia anterior. (Documento 28 cuaderno 01 principal expediente digital)
3. El 6 de septiembre de 2023, la parte ejecutante presentó escrito por medio del cual se descorrieron las excepciones de mérito formuladas. (Documento 29 cuaderno 01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte ejecutada formuló las excepciones de mérito de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, regulación o pérdida de intereses, en consecuencia, se procederá a fijar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

El Despacho considera pertinente, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, decretar las pruebas solicitadas en atención a

REFERENCIA: 110013343065-2018-00394-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Consorcio Bustamante & Cárdenas Ltda. y otro

lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la audiencia inicial y se tendrán en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se fije fecha para audiencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; por lo tanto, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto:

Pruebas solicitadas por la parte ejecutante:

En el escrito de demanda, la parte ejecutante no solicitó la práctica de pruebas. (Documento 01 cuaderno 01 expediente digital)

Pruebas solicitadas por la parte ejecutada:

En escrito de contestación de la demanda, no se solicitó la práctica de pruebas. (Documento 18 cuaderno 01 expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem para el **04 de julio de 2024 a las 12 del mediodía.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19978028>

TERCERO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a los documentos aportados en el expediente conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: oscar.a.bustamante.p@gmail.com, conscont@consultoriacontractual.com, germanmedina@consultoriacontractual.com, notificacionesjudiciales@idu.gov.co, juan.munoz@idu.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 110013343065-2018-00394-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Consorcio Bustamante & Cárdenas Ltda. y otro

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5e49d0c9f02fc820f94fb78903d206a41f90f42aac6fce629e43dc982989c**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 01 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2019 00066 00
Medio De Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Cleotilde Ángel Pinzón y Otros
Accionada	:	Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y Otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- El Despacho, en auto del 12 de noviembre de 2019, admitió la demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, Bogotá Distrito Capital, Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A., Empresa de Transporte Integrado de Bogotá y Seguros del Estado. (Archivo No 012 expediente electrónico).

2.- La última notificación a los demandados se cumplió el 22 de septiembre de 2022 (Archivo No 048 expediente electrónico). El término de traslado de la demanda corrió desde el 27 de septiembre de 2022 al **09 de noviembre de 2022**.

3.- La Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A, presentó contestación de la demanda, el 14 de enero de 2020, y formuló las excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud sustantiva de la demanda y no comprender todos los litisconsortes necesarios. Además, llamó en garantía a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S y a la compañía de Seguros del Estado S.A. (Archivo No 019 del expediente electrónico).

El llamamiento fue aceptado en auto del 28 de junio de 2.023 (Archivo No 020 del cuaderno No C03 del expediente electrónico).

4.- SEGUROS DEL ESTADO contestó la demanda principal el 04 de febrero de 2.020 (Archivos No 020 y 022 del expediente electrónico).

5.- Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, el 13 de marzo de 2.020, y propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por pasiva (archivo No 024 del expediente electrónico).

6.- El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contestó la demanda el 03 de julio de 2.020 y propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Además, llamó en garantía a las compañías aseguradoras: (i) ZURICH COLOMBIA SEGUROS, (ii) AXA

COLPATRIA, y (iii) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Archivo No 025 del expediente electrónico).

El llamamiento fue aceptado por el Despacho en auto del 28 de junio de 2.023. (Archivo No 02 del cuaderno No C04 del expediente electrónico).

7.- La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S -ETIB- contestó la demanda el 02 de noviembre de 2022 y propuso la excepción de Caducidad (archivo No 051 del expediente electrónico).

Además, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cual fue aceptado en auto del 28 de julio de 2.023 (archivo No 02 del cuaderno No C05 del expediente electrónico.)

8.- La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, contestó el llamamiento en garantía, el 17 de julio de 2.023, y propuso la excepción de Caducidad (archivo No 025 del cuaderno No C03 del expediente electrónico).

11.- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contestó el llamamiento en garantía, el 24 de julio de 2.023, y propuso la excepción de prescripción (archivo No 06 del Cuaderno No C04 del expediente electrónico).

12.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía, el 25 de julio de 2.023, y propuso la excepción de prescripción (archivo No 07 del Cuaderno No C04 del expediente electrónico).

13.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento en garantía, el 26 de julio de 2.023 (archivo No 08 del Cuaderno No C04 del expediente electrónico).

14.- SEGUROS DEL ESTADO contestó el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB- S.A.S., el 04 de agosto de 2.023, de manera extemporánea (Archivo No 08 del cuaderno No C05 del expediente electrónico).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1. La Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A indica que, mediante Resolución No 452 de 2.010 le fue adjudicada a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S., la licitación pública No TMSA -LP -004-2009 de 2009 y en virtud de ellos se suscribió el Contrato de Concesión No 003 de 2010 para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajes dentro del esquema SITP. Dentro del Contrato de Concesión No 003 de 2.010 se estableció que el concesionario ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía.

2.- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad señala que, la entidad en el ámbito de sus competencias no tiene injerencia alguna por los hechos acaecidos a la señora Cleotilde Ángel Pinzón.

3.- El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- indicó que existe una ausencia de nexo de causalidad entre el hecho y el daño, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver se considera,

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la parte demandante persigue que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por el accidente de tránsito sufrido por la señora Cleotilde Ángel Pinzón en calidad de ocupante del vehículo de servicio público, el 12 de enero de 2.017, y realiza una serie de imputaciones relacionadas con el daño sufrido del cual persigue su reparación.

Dichas acciones y/u omisiones deben ser verificadas por el Despacho de cara al material probatorio que se aporte al expediente. Por lo tanto, la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- La Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A indica que el vehículo de placas TUP 490 fue vinculado al servicio por la sociedad Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB-, debe vincularse al proceso a esta sociedad en calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente y como empleadora del conductor Andrés Mauricio Galvis Hernández.

2.- El Despacho desestima la excepción propuesta pues, desde el auto admisorio de la demanda del 12 de noviembre de 2.019 se tiene como demandado a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB-. Además, en auto del 28 de junio de 2.023 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por TRANSMILENO S.A. a la citada sociedad.

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA

1.- La Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A. refiere que la demanda no expone los fundamentos de hecho de las pretensiones respecto de esta entidad siendo este uno de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

2.- El Despacho desestima la excepción propuesta, pues en el escrito de la demanda se indicó que TRANSMILENIO al ser la administradora del sistema tiene la obligación de vigilancia de la prestación del servicio, de la organización del mismo, y quien debe hacer cumplir las políticas de la empresa. Debe indicarse que la procedencia o no de las imputaciones realizadas a TRANSMILENIO, será estudiada en el fondo del asunto al momento de proferir sentencia, por tanto, se desestima la excepción propuesta.

CADUCIDAD

1. Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB- indica que de acuerdo con el artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en esta normatividad, se acudirá a las normas del procedimiento civil.

El artículo 94 del CGP, establece que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”. En este caso, la demanda fue admitida el 12 de noviembre de 2019, notificado por anotación en estado del día 13 de noviembre de 2019, pero la Secretaría del Juzgado realizó la notificación a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA- ETIB- SAS, el 22 de septiembre de 2022.

2.- El Despacho desestima la excepción de caducidad propuesta, pues el artículo 94 del CGP que regula lo atinente a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, no resulta aplicable al contencioso administrativo, por cuanto la Ley 1.437 de 2.011 tiene una norma especial que regula lo atinente a las reglas que se deben tener en cuenta para que opere dicho fenómeno jurídico, esto es, el artículo 164.

Aunado a lo anterior, dicha disposición no trae remisión alguna a las normas del procedimiento civil, por lo que no puede entenderse que en esa materia no existe integración normativa.

La jurisprudencia ha señalado que es improcedente considerar que se presenta el fenómeno jurídico de caducidad cuando dicha dependencia de la autoridad judicial no realiza la referida notificación en el término previsto en el artículo 94 del CGP, dado que sería tanto como afirmar que la mora es trasladada al ciudadano que no interviene en esa actuación, todo ello en contravía de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso. Por tal razón se desestima la excepción de caducidad propuesta.

PRESCRIPCIÓN

1- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. indicó que ante la ausencia de conocimiento que a compañía de seguros tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.

2.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. refiere que sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el Despacho debe valorar la ocurrencia del fenómeno de prescripción ordinaria en materia de seguros de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

3- el Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, Bogotá Distrito Capital y la Empresa de

Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR a la excepción de Prescripción propuesta por las compañías de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR no probabas las excepciones de Ineptitud sustantiva de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por TRANSMILENIO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de Caducidad propuesta por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá- ETIB- SAS, por las razones expuestas.

QUINTO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **02 de julio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19977172>

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al abogado Ricardo Vélez Ochoa de conformidad con los memoriales de poder allegados con las contestaciones a los llamamientos en garantía y para los efectos establecidos en ese documento.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá -ETIB- S.A.S., al abogado José Glicerio Pastran Pastran de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro de conformidad con el poder allegado al expediente archivo No 40 y para los efectos establecidos en ese documento.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada del Instituto del Desarrollo Urbano -IDU-, a la abogada Claudia Esmeralda Camacho Salas, según memorial de poder aportado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS según memorial aportado con la contestación del llamamiento en garantía y para los efectos establecidos en ese documento.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al abogado José Fernando Zarta Arizabaleta de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación al llamamiento en garantía y para los efectos establecidos en ese documento.

DÉCIMOTERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada sustituta de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la abogada Diana Marcela Neira Hernández, conforme al memorial de sustitución de poder allegada con la contestación del llamamiento y para los efectos establecidos en ese documento.

DÉCIMOCUARTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de TRANSMILENIO S.A., a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, conforme al memorial de sustitución de poder allegada con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

DÉCIMOQUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

oficinabogota@condeabogados.com

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

juridico@segurosdelestado.com gerencia@sercoas.com liliana.gil@sercoas.com

notificacionesjudiciales@idu.gov.co

notificaciones@velezgutierrez.com mgarcia@velezgutierrez.com ddiaz@velezgutierrez.com

djimenez@velezgutierrez.com

notificacionetib@etib.com.co josegpastran@hotmail.com

judicial@movilidadbogota.gov.co

cgamboac@movilidadbogota.gov.co

camilogamboa29@hotmail.com

jf@zartaasociados.com

diana.neira@zartaasociados.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f282abb9fa0560d89d6627ba1493631839e6d7afba7415f63bd86173002b3**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de agosto de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00076-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Ernesto Fajardo Acosta
Demandado	:	Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros

TRASLADO NULIDAD

1. El 2 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial, fijándose audiencia de pruebas para el 29 de junio de 2023. (Documento 010 cuaderno principal expediente digital)
2. El 29 de junio de 2023, se efectuó audiencia de pruebas, en las que se realizó recaudo de pruebas allegadas, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término legal. (Documento 021 cuaderno principal expediente digital)
3. El 17 de julio de 2023, el apoderado judicial especial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres presentó solicitud de nulidad de las actuaciones desde el auto que fijó fecha para audiencia inicial, por indebida notificación. (Documento 001cuaderno nulidad expediente digital)

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito de nulidad presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00076-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Ernesto Fajardo Acosta

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: ovabogados@hotmail.com giovannio_choa@hotmail.com notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co zamudioabogados@gmail.com juridica@mocoa-putumayo.gov.co notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co diego.manjarez@gestiondelriesgo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e104416f9f98a6d7fb57081b3c1d2a21ddbc33f4d284e9ab9004ffcb326fe4**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00121-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Herminia Sofía Gutiérrez Fajardo y Otros
Demandado :	Superintendencia Financiera y Otro

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 02 de agosto de 2023, el Despacho admitió la reforma de la demanda y tuvo por oportunamente contestada la demanda inicial por parte de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, en esa providencia se dejó constancia i) que la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda inicial oportunamente y formuló excepciones de fondo con memorial del 17 de agosto de 2021 y ii) que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerció oportunamente su derecho de defensa y formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva mediante memorial del 23 de agosto de 2022.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la reforma de la demanda

desde el 03 de agosto de 2023. Así mismo, que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 28 de agosto de 2023.

3.- La Superintendencia Financiera de Colombia contestó oportunamente la reforma de la demanda con memorial del 10 de agosto de 2023. En su escrito únicamente formuló excepciones de fondo tendientes a demostrar su ausencia de responsabilidad.

4.- La Superintendencia de Sociedades confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez el 16 de agosto de 2023, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Con ese acto procesal dio por revocados todos los poderes que había otorgado anteriormente.

5.- Con memorial del 23 de agosto de 2023, la Superintendencia de Sociedades contestó la reforma de la demanda. En su escrito reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda inicial.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- El 07 de septiembre de 2023 la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de un día los escritos de contestación y corrió traslado de las excepciones por tres días desde el 08 hasta el 12 de septiembre de 2023.

2.- Con memorial del 08 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de los demandantes recorrió el traslado de las excepciones propuestas y se opuso a la prosperidad de las mismas. Frente a la excepción de caducidad del medio de control indicó que el término debe computarse a partir de la fecha en que las partes tuvieron conocimiento de que la actividad desarrollada por las sociedades Vesting Group S.A.S. y Vesting Group Colombia S.A.S. era ilegal y de que fueron sometida al proceso liquidatorio, esto es, desde el 30 de marzo de 2017. Y sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmó que es un asunto que debe ser resuelto en la sentencia que ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.- La Superintendencia Financiera de Colombia fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa en el hecho de que las sociedades Vesting Group S.A.S. y Vesting Group Colombia S.A.S. no están ni han estado sometidas a su vigilancia y control. Afirma que a pesar de ello, realizó una visita de inspección a las instalaciones de las mencionadas sociedades donde no encontró elementos indicadores de captación ilegal de dinero. Finalmente, indica que remitió los resultados de su investigación a la entidad competente.

2.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

3.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad material estructurado por el demandante, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de la entidad demandada.

II. CADUCIDAD

1.- Para la Superintendencia Financiera de Colombia el término de caducidad de la acción ya se extinguió en este caso. A su juicio, el cómputo debió iniciar desde el momento en que remitió su investigación por competencia a la Superintendencia de Economía Solidaria -12 de enero de 2016-, por lo que los dos (2) años que tenían los demandantes para accionar en su contra vencieron el 13 de enero de 2018, lo cual da como resultado que la demanda radicada el 07 de mayo de 2019 sea extemporánea.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

2.- En el caso concreto, la excepción no está llamada a prosperar, pues la defensa se fundamenta únicamente en la percepción que tiene el demandado sobre los hechos de la demanda, la cual no es compartida por parte de este Despacho.

Y es que, en opinión de este Juzgado, la responsabilidad del Estado se involucró desde el momento en que se declaró la ilegalidad de las operaciones ejercidas por las sociedades Vesting Group S.A.S. y Vesting Group Colombia S.A.S. Antes de que ello sucediera no podía reprochársele nada a la Administración porque la relación comercial de los demandantes con la captadora no salía de las fronteras trazadas por el Derecho Privado, por lo que cualquier vicisitud que surgiera con ocasión de la ejecución del negocio financiero debería haber sido resuelta por el juez del contrato.

Así las cosas, el Despacho mantendrá el cómputo que hizo al momento de admitir la demanda –del 28 de febrero de 2017 al 28 de febrero de 2019-, pues se acomoda más a la idea de que el término de caducidad depende del conocimiento que el demandante tenga del daño y con la argumentación que pretende que se declare al Estado como responsable por los perjuicios causados con ocasión de una (presunta) indebida inspección, vigilancia y control.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente. No sin antes advertir que esta determinación no configura prejuzgamiento, pues la idoneidad sustancial de la demanda y la prosperidad de las pretensiones son temas que se resolverán de fondo con la sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Alejandro Neira Sánchez como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder conferido y **TENER** por revocados todos los poderes otorgados por la entidad con anterioridad.

110013343065-2019-00121-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO Y OTROS

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **02 de julio de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19977889>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alejoneira24@gmail.com cvillamil@supersociedades.gov.co
notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ersaenz@superfinanciera.gov.co y
[notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co](mailto:notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f29a6c403ae13adda16f4d6fd5a58375529e7342e7248a04591c7b17fa0ee2**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2019-00130-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	María Clara Vejarano Alvarado
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

ACEPTA DESISTIMIENTO

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 10 de agosto de 2023 la parte demandante manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor de todos los demandados y por ende la terminación del proceso, condicionada a la no imposición de costas (Archivo 22 Exp. Electrónico)

El 23 de agosto de 2023 se dio traslado de la solicitud de desistimiento a las demandadas para que se pronunciaran al respecto (Archivo 23 Exp. Electrónico).

El 25 de agosto de 2023 la apoderada de la Superintendencia de Sociedades solicitó un término prudencial para adelantar las diligencias necesarias ante el Comité de Conciliación de la entidad, atendiendo a que esta es una situación para la cual no se encuentra facultada (Archivo 24 Exp. Electrónico).

El 19 de septiembre de 2023 el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, indicando que no se opone a esta, conforme a lo manifestado por el Comité de Conciliación de la Entidad (Archivo 028 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Según el artículo 77 del del Código General del Proceso el apoderado solamente podrá disponer del derecho en litigio cuando el poderdante lo haya autorizado de manera

expresa, si ello no sucede, no podrá realizar ese tipo de actos que, por su importancia, se encuentran reservados a la parte misma.

Uno de esos actos de disposición del derecho en litigio lo constituye el desistimiento de las pretensiones, que no podrá ser ejercido válidamente por un apoderado que no tenga facultad para ello (num.2º, art. 315 del C.G.P).

Su ejercicio implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Por tal motivo, el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella providencia decisiva (art. 314 del C.G.P).

Ahora bien, para que sea válido el desistimiento deber ser presentado antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso de forma definitiva. Así mismo, debe contener una manifestación de voluntad incondicional dirigida a poner fin al proceso o a desdecirse de determinadas pretensiones –desistimiento parcial o relativo-, a no ser que, de común acuerdo, demandante y demandado acepten condicionarlo a la ocurrencia de un determinado evento.

En el caso concreto, el Despacho encuentra probado que:

- (i) El 10 de agosto de 2023 Ruy Fernán Vejarano Alvarado, María Clara del Pilar Vejarano Alvarado y Martha Victoria Ximena Vejarano Alvarado presentaron escrito en el cual autorizaron a Asturias Abogados S.A.S. a presentar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia.
- (ii) Bajo dichas condiciones, la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, adscrita a la sociedad Asturias Abogados S.A.S desistió de las pretensiones de la demanda, bajo la condición que no se profiriera condena en costas contra los demandantes.
- (iii) Al encontrarse condicionada, la solicitud de desistimiento fue puesta en consideración de las entidades demandadas; frente a lo cual la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó no oponerse.

Vale la pena resaltar que, han pasado tres meses entre el traslado de la solicitud y la fecha de la presente decisión, tiempo más que suficiente para que la Superintendencia de Sociedades se pronunciara al respecto, pese a ello más allá de solicitar *"un término prudencial para pronunciarse"*, ha guardado silencio sobre la solicitud de desistimiento, pese a que la otra entidad demandada en iguales condiciones ya manifestó estar de acuerdo con la solicitud, por ende y en pro de dar celeridad al curso procesal se adoptará la decisión respectiva.

Así las cosas, en vista de que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 77, 314 y 315 del Código General del Proceso, este Despacho aceptará el desistimiento y terminará el proceso de forma definitiva disponiendo del archivo del expediente. Para el efecto se abstendrá de condenar en costas por cuanto no aparecieron causadas.

Vale la pena indicar que, ante el desistimiento de la demanda, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación formulado el 31 de enero de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado el 10 de agosto de 2023 por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TERMINAR de forma definitiva e incondicional el proceso de reparación directa iniciado por Ruy Fernán Vejarano Alvarado, María Clara del Pilar Vejarano Alvarado y Martha Victoria Ximena Vejarano Alvarado en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Demandado – Superintendencia Financiera de Colombia	notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co amsuarezs@superfinanciera.gov.co
Demandado – Superintendencia de Sociedades	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co lvalenzuela@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c23d3d18b61c616b007b8b50d7d7d784078999352b87c50b05ad87b6d7bea7**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2019-00192-00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Servicio Geológico Colombiano
Demandado	:	Departamento Nacional de Planeación

TERMINA PROCESO

I. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre del 2023 el apoderado de Central de Inversiones S.A. – CISA presentó solicitud de terminación del proceso sin condena en costas o agencias en derecho, coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, considerando que las partes llegaron a un convenio, en el cual el Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano presentó oferta económica, pactando la terminación anticipada del proceso 11001334306520190019200, pagos que ya fueron efectuados (Archivo 26 Exp. Electrónico).

El 20 de noviembre de 2023 se allegaron los documentos en los cuales se demuestra la existencia de la oferta económica (Archivo 27 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

El 16 de noviembre de 2023 Central de Inversiones S.A. – CISA solicitó la terminación del proceso, coadyuvado por el apoderado del Servicio Geológico Colombiano, al respecto, se considera procedente acceder a la solicitud bajo las siguientes consideraciones:

Vale la pena recordar que, el 18 de diciembre de 2018 el Servicio Geológico Colombiano presentó demanda en contra del Departamento Nacional de Planeación (en calidad de liquidador del Fondo Nacional de Regalías), cuyas pretensiones eran las siguientes:

PRIMERA.- Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contractuales:

- Resolución No. 58 del 20 de diciembre de 2017, “*por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 24747*” en cuanto declaró a INGEOMINAS deudor del Fondo Nacional de Regalías (En ese entonces en liquidación) en cuantía de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.700.757,00).
- Resolución No. 082 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación confirmó íntegramente la Resolución No. 558 de 20 DE DICIEMBRE de 2017.

SEGUNDA: Que se practique la liquidación del proyecto inversión FNR 24747 “MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN AURIFERA EN LA ZONA DE POPALES MUNICIPIO DE ABRIAQUI Y APROVECHAMIENTO DE LA PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES DEL MUNICIPIO DE FRONTINO - ANTIOQUIA” conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión. En consecuencia, se sirva abstenerse de solicitar reintegro alguno de recursos por parte del Servicio Geológico Colombiano.

TERCERA: Que en consecuencia de lo anterior, se disponga que NO EXISTE obligación de reintegro de recursos respecto de mi representada.

CUARTA.- Que se condene en costas y agencia de derecho a la demandada.

Revisadas las documentales de la demanda se obtiene que:

- El 20 de diciembre de 2017 el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación (Departamento Nacional de Planeación) expidió la Resolución 558 “*Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR24747*”, allí declaró que INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) le adeudaba la suma de \$7.700.757,00, respecto del proyecto de inversión FNR 24747 (Págs. 31 a 32 Archivo 01 C01 Exp. Electrónico).
- El 18 de mayo de 2018 el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación (Departamento Nacional de Planeación) resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en contra de la decisión del 20 de diciembre de 2017, por lo cual expidió la Resolución 082, en la cual confirmó la decisión de la Resolución 558 del 20 de diciembre de 2017 (Págs. 33 a 44 Archivo 01 C01 Exp. Electrónico).

El Departamento Nacional de Planeación contestó la demanda señalando que la obligación demandada fue cedida a Central de Inversiones S.A - CISA S.A., en el contrato interadministrativo marco de compraventa CM-004-2018, la cual fue comunicada el 15 de enero de 2021 al Servicio Geológico Colombiano.

Al efecto, aportó el Acta de Incorporación No. 3 al Contrato Interadministrativo de Compraventa de Cartera No. CM-004-2018 y la constancia de notificación al Servicio Geológico Colombiano de la cesión de las obligaciones pactadas, entre ellas la contenida en la Resolución 558 de 2017, confirmada por la Resolución 082 de 2018 (Págs. 21 a 29 Archivo 06 C01 Exp. Electrónico).

110013343065-2019-00192-00

Auto termina proceso

Por ende, se ordenó la vinculación de CISA S.A. a la presente actuación, y justamente fue dicha sociedad y la entidad demandante quienes decidieron adelantar las diligencias necesarias para la terminación anticipada del proceso.

Para ello presentaron documentales de las cuales se extrae que:

- El 18 de mayo de 2023 la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano presentó oferta económica a Central de Inversiones S.A., bajo los lineamientos del Comité de Conciliación. Dentro de las obligaciones por las cuales se presentó propuesta económica se encontraba la contenida en la Resolución 558 de 2017, confirmada por la Resolución 082 de 2018 (Págs. 6 a 14 Archivo 027 Exp. Electrónico).

De la propuesta económica se destaca lo siguiente:

13. El DNP vendió una cartera a Central de Inversiones S.A. por valor total a capital de \$1.904.128.705; lo anterior de acuerdo a la información que se relaciona en el siguiente cuadro:

Número	Proyecto o FNR	EJECUTOR	Resolución	Fecha	SALDO A FAVOR DEL DNP (FNRL)	ESTADO
1	18308	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	86	2018-05-18	\$11.908.195	Esta obligación está siendo ejecutada en el proceso nro.25000232600020110106800. Se inició este proceso con el acta de liquidación bilateral del Convenio 251 del 10 de diciembre de 2001 y el valor de esta obligación correspondía al de \$1.316.612.160. Esta obligación fue ajustada por la Resolución nro. 86 del 18 de mayo de 2018 y actualmente tiene un valor de \$11.908.195. Se debe

						aportar esta información al despacho judicial para que se efectúe la respectiva actualización de los montos. Se aclara que la obligación FNR 18263 actualmente tiene saldo a favor del Servicio Geológico y este saldo se canceló al SGC, por lo cual esta obligación no se venderá a CISA.
2	20183	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	556	2017-12-20	\$13.963.810,00	SIN OBSERVACIONES
3	24747	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	558	2017-12-20	\$7.700.757	Esta obligación está siendo ejecutada en el proceso nro.25000232600020110106800. Se inició este proceso con el acta de liquidación bilateral del Convenio 796 del 20 de diciembre de 2001 y el valor de esta obligación correspondía al valor de 739.548,480. Esta obligación fue ajustada por la Resolución nro. 558 del 20 de diciembre de 2017 y actualmente tiene un valor de \$7.700.757. Se debe aportar esta información al despacho judicial para que se efectúe la respectiva actualización de los montos. Se aclara que la obligación FNR 18263 actualmente tiene saldo a favor del Servicio Geológico y este saldo se canceló al SGC, por lo cual esta obligación no se venderá a CISA.
4	18214	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	541	2017-12-20	\$615.351	Esta obligación está siendo ejecutada en el proceso Rad. 25000232600020110106800. Se inició este proceso con el acta de liquidación bilateral del Convenio 247 del 10 de diciembre de 2001 y el valor de esta obligación correspondía al valor de \$302.486.400. Esta obligación fue ajustada por la Resolución nro. 541 de diciembre de 2017 y actualmente tiene un valor de \$615.351. Se debe aportar esta información al despacho judicial para que se efectúe la respectiva actualización de los montos. Se aclara que la obligación FNR 18263 actualmente tiene saldo a favor del Servicio Geológico y este saldo se
						canceló al SGC, por lo cual esta obligación no se venderá a CISA.
5	31711	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (SGC)	722	2017-12-29	\$1.723.535.561,9	3 SIN OBSERVACIONES
6	16635	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (SGC)	668	2017-12-29	\$119.404.072	SIN OBSERVACIONES
7	15085	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO (SGC)	602	2017-12-22	\$23.575.506,55	SIN OBSERVACIONES
8	18000	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	540 del 20 de diciembre de 2017//087 del 21 de mayo de 2018	2006-09-11	\$3.425.451	Se inició ejecutivo con la Resolución No. 1512 del 11 de septiembre de 2006 por valor de 832.832,640 proceso de radicado nro. 2011-01008 y este proceso fue terminado el 24 de octubre de 2019. porque revocó el Auto de 17 de noviembre de 2011, a través del cual se había librado mandamiento de pago. Por otra parte, el extinto Fondo Nacional de Regalías profirió las Resoluciones nro. 540 del 20 de diciembre de 2017//087 del 21 de mayo de 2018, mediante las cuales realizó un ajuste financiero del proyecto FNR 18000 y ordenó al SGC el reintegro de \$3.425.451. En este orden, se aclara, que no se trata de título complejo, pues no se requiere la Resolución nro. 1512 del 11 de septiembre de 2006 para efectuar el nuevo cobro.
TOTAL CAPITAL					\$1.904.128.704,48	

(...)

Auto termina proceso

15. Así las cosas, de acuerdo a la gestión realizada por la OAJ del Servicio Geológico Colombiano inicialmente en sesión No. 20 de fecha 06 octubre de 2022 el Comité de Conciliación aprobó realizar oferta en la negociación para el pago de dicha cartera por un valor total de \$300.000.000; y de ser viable la negociación, se terminarían de manera anticipada los procesos judiciales y/o administrativos asociados a la misma.

16. Al finalizar la vigencia 2022, la entidad procedió a realizar las gestiones requeridas para incorporar los recursos que soporten la oferta en mención, y lo anterior se logró materializar mediante acta No. 2 correspondiente a la sesión virtual del Consejo Directivo del Servicio Geológico Colombiano, en la cual se aprobó el traslado de los recursos requeridos, al rubro de sentencias y conciliaciones del SGC, el cual ampararía el correspondiente pago, en la eventual aprobación de la oferta a realizar a CISA, la cual es la base del presente documento.

17. En ratificación de lo aprobado en el mes de octubre de 2022, en sesión No. 08 de fecha 26 de abril de 2023 el Comité de Conciliación del SGC confirmo la aprobación para realizar oferta a Central de Inversiones S.A. en la negociación vigente para el pago de la totalidad de dicha cartera por un valor total de \$300.000.000.

18. La presente oferta se sustenta en los beneficios fiscales y administrativos que obtendrían las entidades públicas inmersas en los asuntos judiciales y administrativos adelantados en diferentes instancias judiciales y extrajudiciales; en particular la terminación anticipada de los procesos judiciales adelantados entre otros en los expedientes: 25000232600020110106802 de la sección tercera del Consejo de Estado, 11001334306520190011800 y 11001334306520190019200 en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá y 11001333603520190020800 en el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá, adicional a los procesos en los se lleguen a vincular las entidades aquí mencionadas; de otro lado la terminación de los procesos administrativos de cobro coactivo iniciados o por iniciar en los que el SGC sea requerido, todo lo anterior con relación a los proyectos FNR registrados en la cartera ya descrita; razón por la cual se evitaría un desgaste innecesario del aparato judicial y de los recursos de las entidades para adelantar la defensa técnica en las diferentes instancias administrativas o judiciales. Lo anterior sumado al riesgo de ser condenados en costas y/o agencias en derecho en los precitados procesos, cuyos valores podrían superar en algunos casos la cuantía aquí ofertada.

- La propuesta económica fue aceptada por Central de Inversiones S.A. el 25 de mayo de 2023 (Págs. 3 a 4 Archivo 27 Exp. Electrónico).
- Según lo manifestado por el apoderado general de Central de Inversiones S.A. el Servicio Geológico Colombiano cumplió con las obligaciones pactadas así:

9. Quien el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO cumplió con el pago aprobado para la extinción total de las obligaciones CISA N° 17703000001, 17703000005, 17703000007, 17703000008, 17703000009, 17703000010, 17703000011 y 17703000012 por valor de \$ 300,000,000.00, consecuentemente con lo anterior, se hace procedente la terminación del presente proceso sin condena en costas y/o agencias en derecho a las partes, teniendo en cuenta que con el pago de las precitadas obligaciones configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto.

De esta manera, se observa que la obligación contenida en las Resoluciones aquí demandadas fue objeto de la oferta económica y efectivamente pagada por el Servicio Geológico Colombiano, por lo cual, resulta viable aceptar la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso, de conformidad con la solicitud presentada por Central de Inversiones S.A. y el Servicio Geológico Colombiano

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada María Paula Sepúlveda Álzate, en calidad de apoderada de Central de Inversiones - CISA, conforme al poder visible en las páginas 4 a 8 del archivo 051 del expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjudiciales@sgc.gov.co dr.higuera@gmail.com jhiguera@sgc.gov.co
Demandado – Departamento Nacional de Planeación	notificacionesjudiciales@dnf.gov.co jpino@dnf.gov.co
Litisconsorte necesaria por pasiva – Central de Inversiones - CISA	notificacionesjudiciales@cisa.gov.co financiera@cisa.gov.co msepulveda@cisa.gov.co

SÉPTIMO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e1c89efa3d5820380b475becd676b6862e219f55df783f99e8244402ea26b5**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00131-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A.
Accionada	:	Banco de Occidente S.A. y Julio César Rodríguez Toro

CUADERNO PRINCIPAL
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. contra el Banco de Occidente S.A. y el señor Julio César Rodríguez Toro.
- 2.- Con auto del 09 de noviembre de 2022 se tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte del Banco de Occidente S.A., se difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad financiera y se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente el auto que admitió la demanda al señor Julio César Rodríguez Toro, so pena de decretar el desistimiento de las pretensiones en su contra.
- 3.- El Despacho declaró el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado Julio César Rodríguez Toro con auto del 09 de agosto de 2023, ya que la entidad demandante no cumplió con la carga procesal de notificación que se le impuso con el auto admisorio y en la providencia del 09 de noviembre de 2022.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00131-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A.

4.- Mediante otro auto del 09 de agosto de 2023, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Banco de Occidente S.A. respecto de la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A., y rechazó la vinculación al proceso de las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.

5.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la sociedad Trans Inhercor X. TIX S.A. se encuentra debidamente notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía en su contra desde el 10 de agosto de 2023. Así mismo, que una vez revisado el informe secretarial que antecede, el contenido del expediente y el sistema de consulta de procesos se evidencia que la llamada en garantía no se pronunció sobre la demanda y tampoco sobre el llamamiento ni formuló excepciones previas o de fondo.

6.- El 18 de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho fijó en lista el escrito de contestación allegado por el Banco de Occidente S.A. Sin embargo, la entidad demandante no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones durante el término de traslado que transcurrió entre el 19 y el 21 de octubre de 2022.

7.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **04 de julio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

8.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19977946>

9.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A.

10.- Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: tix@tix-colombia.com notificaciones.judiciales@etb.com.co
asuntos.contenciosos@etb.com.co apulido@bancodeoccidente.com.co y
djuridica@bancodeoccidente.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf23eff8be0d16cc4df080cd16b963905526077d99c6f3198feff4512f1e02**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2020 00168 00
Medio De Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Gabriel Parra López
Accionada	:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1.- El Despacho, en auto del 07 de abril de 2.021, admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (archivos No 015 y 024 del expediente electrónico).

2.- La notificación al demandado se cumplió el 04 de abril de 2022. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 27 de agosto de 2.021 y llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia (archivo No 028 del expediente electrónico).

3.- El Despacho aceptó el llamamiento en garantía solicitado, en auto del 06 de septiembre de 2.023, y ordenó su notificación personal (Archivo No 007 del cuaderno No 02 del expediente electrónico).

4.- Verificado el expediente, se evidencia que no se ha surtido la notificación a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se notifique a la Aseguradora Solidaria de Colombia el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía, y para el efecto envíe el link de la totalidad del expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico:

notificaciones@solidaria.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb9016c708937e57e37cac6c361985462e3a6225013b7ebe12f307f9aa707be**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00001-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Rosalba Vanegas de Forero y Otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Caqueza y Otros

AUTO CONTESTACIÓN DEMANDA

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas Hospital San Rafael de Caqueza, Municipio de Caqueza y Secretaría de Salud de Cundinamarca se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la reforma de la demanda desde el 22 de septiembre de 2022 y que el término de traslado que confiere el artículo 173 del CPACA venció el 13 de octubre de 2022.

1.1.- Con memorial del 23 de septiembre de 2022, el Municipio de Caqueza contestó oportunamente la reforma de la demanda y reafirmó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda inicial.

1.2.- Lo propio hizo la Secretaría de Salud de Cundinamarca, que con memorial del 13 de octubre de 2022 reiteró la contestación de la demanda inicial.

1.3.- Finalmente, se deja constancia que, una vez revisado el contenido del expediente y el sistema de consulta de procesos, se observa que el Hospital San Rafael de Caqueza no se pronunció sobre la reforma de la demanda.

2.- Así mismo, se debe tener en cuenta que Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. se encuentra debidamente notificado del auto que admitió la demanda inicial y del que admitió la reforma desde el 22 de septiembre de 2022. En su caso, se concedió el término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA, por lo que el plazo que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 09 de noviembre de 2022.

El Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. contestó la demanda, alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y formuló llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A. con fundamento en las pólizas de seguros No. 1007474 y No. 1007475 con memorial del 09 de noviembre de 2022.

Sin embargo, una vez revisado el escrito de contestación el Despacho evidencia que no se aportó copia del poder conferido al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval. Por tal motivo, previo a dar trámite a la contestación de la demanda y a los llamamientos en garantía formulados, el Despacho se dispondrá a requerir a la entidad demandada y al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen con destino al expediente copia del poder conferido por el Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. Se advierte que, si el apoderado o el Hospital no atienden esta carga dentro del término conferido, se tendrá por no contestada la demanda y no se tramitará el llamamiento en garantía formulado.

3.- Por último, se deja constancia que el demandado Marco Fidel Castro Martínez se notificó por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra desde el 18 de mayo de 2023 y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 05 de julio de 2023.

El señor Marco Fidel Castro Martínez contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 29 de junio de 2023. El demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte del Municipio de Caqueza y de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte del Hospital San Rafael de Caqueza, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. y al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen con destino al expediente copia del poder que le fue conferido al abogado por parte del Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. para ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que, si el abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval o el Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá E.S.E. no atienden esa carga dentro de la oportunidad establecida, se tendrá por no contestada la demanda y no se dará trámite a los llamamientos en garantía formulados.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA Y LA REFORMA por parte del señor Marco Fidel Castro Martínez, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00001-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA VANEGAS DE FORERO Y OTROS

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

carlosauribes7@gmail.com jsmarin@equipojuridico.com.co asjubo02@gmail.com
notificaciones@hus.org.co alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co ericundinamarca@gmail.com
gerencia@hospitalcaqueza.gov.co juridicoes25@hotmail.com andrea0803@hotmail.com
mpabon.asesorialegal@gmail.com info@pabonabogados.com.co
abogadajuliealexandra@outlook.com notificacionjudicial@caqueza-cundinamarca.gov.co y
julioz12@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e5fd96891b5037c741fe6fa80b30072e2983a40565a775f7d33ad7d1701d0**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00218-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Juan Sebastián Pérez y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2023 Juan Sebastián Pérez, Marilyn Tatiana Torres Pérez y Yamilet Pérez Castañeda presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que, según se alegó, conllevaron a las lesiones de Juan Sebastián Pérez en la instalaciones del Centro de Formación Juvenil Valle de Lili el 23 de junio de 2019 (Archivos 001 a 019 C01 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2022 (Archivo 025 C01 Exp. Electrónico), decisión que se notificó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a la ONG Crecer en Familia el 1 de diciembre de 2022 (Archivo 012 C01 Exp. Electrónico).

El 24 de enero de 2023 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF solicitó el llamamiento en garantía de la ONG Crecer en Familia (Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso

Auto acepta llamamiento en garantía

determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se pretende obtener declaratoria de responsabilidad patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que, según se alegó, conllevaron a las lesiones en la integridad de Juan Sebastián Pérez en la instalaciones del Centro de Formación Juvenil Valle de Lili.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF solicitó el llamamiento en garantía de la ONG Crecer en Familia, con fundamento en el contrato de aporte No. 76.26.18.731.

Al efecto, se aportó el contrato en mención, se extrae que efectivamente se pactó como objeto *"Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal, en la modalidad de CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA del subproyecto restablecimiento en la administración de justicia, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes.*

Así mismo, se extrae de la cláusula décima sexta que el contratista mantendría indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a la persona o propiedades de terceros.

En conclusión, se observa que el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF sobre la ONG Crecer en Familia cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual será aceptado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en contra de la ONG Crecer en Familia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a las partes y a la llamada en garantía en consideración a que ya actúa como demandada en el proceso y de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería en calidad de abogada principal a Laura Carolina Cortés Téllez, y en calidad de abogados sustitutos Eliana Moreno Angulo, Guillermo Bernal Duque, Joan Sebastián Marín Montenegro y José Gabriel Calderón García para actuar como apoderados de la ONG Crecer en Familia, conforme al poder visible en la página 101 a 103 Archivo 002 C02 del expediente electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luzardo Ledezma Sánchez para actuar como apoderado de la ONG Crecer en Familia, conforme al poder visible archivo 031 C01 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Demandado – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co jose.calderon@icbf.gov.co
Demandada y ONG Crecer en Familia	juridica@crecerfamilia.org crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com administrativopricipal@crecefamilia.org

SEXTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb29c4a73b1f8091eccf7022a1d9647c6fab136cd48ee7df14a9dfb63d4f2**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00218-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Juan Sebastián Pérez y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2023 Juan Sebastián Pérez, Marilyn Tatiana Torres Pérez y Yamilet Pérez Castañeda presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que, según se alegó, conllevaron a las lesiones de Juan Sebastián Pérez en la instalaciones del Centro de Formación Juvenil Valle de Lili el 23 de junio de 2019 (Archivos 001 a 019 C01 Exp. Electrónico).

La demanda fue admitida el 30 de noviembre de 2022 (Archivo 025 C01 Exp. Electrónico), decisión que se notificó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a la ONG Crecer en Familia el 1 de diciembre de 2022 (Archivo 012 C01 Exp. Electrónico).

El 24 de enero de 2023 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A (Archivo 001 C03 Exp. Electrónico). con (Archivo 004 C02 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P.: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se pretende obtener declaratoria de responsabilidad patrimonial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la ONG Crecer en Familia, con ocasión de las presuntas acciones u omisiones que, según se alegó, conllevaron a las lesiones en la integridad de Juan Sebastián Pérez en la instalaciones del Centro de Formación Juvenil Valle de Lili.

Al respeto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., con fundamento en la póliza de seguros 45-40-101049690.

Para fundamentar el llamamiento aportó:

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101099100, expedida el 1 de diciembre de 2018, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2022, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y cuyo beneficiario o asegurado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Págs. 37 a 38, 55 Archivo 002 C03 Exp. Electrónico).
- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101049690, expedida el 1 de diciembre de 2018, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, cuyo tomador es la ONG Crecer en Familia y cuyo beneficiario o asegurado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Págs. 69 a 87, 57 Archivo 002 C03 Exp. Electrónico).
- El certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A. (Págs. 59 a 100 Archivo 002 C03 Exp. Electrónico).

En conclusión, se observa que el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre Seguros del Estado S.A. cumple con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual será aceptado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Puede ser al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Demandado – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co jose.calderon@icbf.gov.co
Demandada y ONG Crecer en Familia	juridica@crecerfamilia.org crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com administrativoprincipal@crecefamilia.org

CUARTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceb8d0836fc2619e4ba3b022a73751ee9e51bf892587c581330cd829292669f**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2021-00218-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Juan Sebastián Pérez y otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otro

RECHAZA DE PLANO INCIDENTE – ORDENA DAR TRÁMITE COMO EXCEPCIÓN

I. ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2023 el apoderado de la ONG Crecer en Familia presento “*incidente de caducidad*”, alegando que conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos se configuró la caducidad del medio de control (Archivo 001 C04 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de solicitud de incidente de caducidad, debe indicarse que hay lugar a rechazarlo de plano, tal como se pasa a exponer:

Debe recordarse que, el artículo 127 del Código General del Proceso indica que *solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)*”

Seguido a ello, el artículo 130 del mismo estatuto procesal, establece que *el juez rechazará de plano los incidente que no estén expresamente autorizados por este Código*”

Entonces, vale la pena señalar que no se encuentra expresamente establecido en la ley que, se deba tramitar como incidente el argumento de defensa consistente en alegar la caducidad del medio de control.

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 175 y el 182A estableció que, en caso de encontrar fundada la excepción de caducidad del medio de control se le debe dar trámite de sentencia anticipada.

Así las cosas, la caducidad del medio de control debe ser planteada como excepción en la contestación de la demanda, por lo cual no es procedente darle trámite de incidente, por lo cual se rechazará de plano el incidente propuesto por el apoderado de la ONG Crecer en Familia, y se tendrá como excepción al haber sido presentada dentro de la oportunidad para contestar la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente propuesto el 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como excepción formulada en la demanda el escrito del 8 de febrero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
Demandado – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co jose.calderon@icbf.gov.co
Demandada y ONG Crecer en Familia	juridica@crecerfamilia.org crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com administrativopricipal@crecefamilia.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0076d1ba564833a8b32627f7ec1ad14f448e024336af6d20d25a29834d7e39ef**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2021 00227 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Daniel Steven Peña Galindo y Otros
Accionada	:	Nación – Rama Judicial – DEAJ

OBECEDER Y CUMPLIR – ADMITE DEMANDA

1. El Despacho, en auto del 01 de diciembre de 2021, dispuso rechazar la presente demanda pues la parte actora no subsanó la demanda de manera completa, al no allegar constancia del requisito de procedibilidad, constancia de ejecutoria de la sentencia del 4 de julio de 2013 de primera instancia, copia de la sentencia del 5 de noviembre de 2013 y los poderes solicitados (Archivo No 006 del expediente electrónico).

2.- El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, el 07 de diciembre de 2.021, en contra del auto que rechazó la demanda.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto del 08 de junio de 2.023, dispuso revocar el auto del 1º de diciembre de 2.021 que rechazó la presente demanda (Archivo No 013 del expediente electrónico).

4.-El Despacho dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y se dispone a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño, la privación de la libertad en establecimiento carcelario del señor Weisneer Alonso Peña Pachón quien posteriormente fue beneficiado con el subrogado penal de reclusión domiciliaria.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 21-61 (323132) radicada el 18 de junio de 2.021 la cual resultó fallida. La Procuraduría (87) Judicial I Para Asuntos Administrativos, expidió constancia de no conciliación el 31 de agosto de 2.021 (páginas 37 y 38 archivo No 005 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Considera el Juzgado que, en este asunto debe contarse a partir del día siguiente al que se materializó la orden por medio de la cual se concedió el subrogado penal de reclusión domiciliaria al señor Weisneer Alonso Peña Pachón, proferida por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., o al día siguiente de la ejecutoria de dicho auto.

En atención a que la providencia no fue aportada al expediente ni su constancia de ejecutoria, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda, en aras de garantizar el derecho de tutela de los demandantes, sin perjuicio que en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1.000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón del domicilio principal de la entidad demandada tiene su sede principal en Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Weisneer Alonso Peña Pachón
- Daniel Steven Peña Galindo
- Luz Nelly Pachón

Parte demandada: Nación – Rama Judicial –, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto del 08 de junio de 2.023 que dispuso revocar el auto del 1º de diciembre de 2.021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por Weisneer Alonso Peña Pachón, Daniel Steven Peña Galindo y Luz Nelly Pachón, en contra de la **Nación – Rama Judicial- DEAJ**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **Nación – Rama Judicial**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al abogado Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez identificado con C.C. No. 1.019.025.593 y portador de la T.P. No. 228.726, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que fue aportado con la subsanación de la demanda.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

arodriguez.abg@gmail.com

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

lFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde931a7335ca087ab7a2c5111d4ee8fd2fe0ae73317f82c85940cf68e4df6e**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00272-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Transmecor S.A.S.
Demandado	:	Nación –Ministerio de Transporte y Alcaldía municipal de pacho – Cundinamarca

ANTECEDENTES

- El 15 de febrero de 2023, la apoderada del Ministerio de Transporte presentó renuncia al poder conferido. (Documento 20 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, el despacho observa que la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán, presentó poder conferido por el Ministerio de Transporte. (Documento 20 expediente digital).

El Despacho encuentra que la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia presentada, pues se realizaron conforme a la ley. A su vez, requerirá a la Nación – Ministerio de Transporte para que designe nuevo apoderado judicial.

REFERENCIA: 1100133430652021-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Transmecor S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Ivonne Maritza Novoa Guzmán como apoderado de la Nación – Ministerio de Transporte en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio del Interior para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: angelasalasm.asesorialegal@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, inovoa@mintransporte.gov.co Smarinmg01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc321d9980205167b9e5429d744db4f1da56966f0169fa61d335e2eb210435**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 29 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00272-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Transmecor S.A.S.
Demandado	:	Nación –Ministerio de Transporte y Alcaldía municipal de pacho – Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo de 2022, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda presentada. (Documento 13 expediente digital)
2. El 29 de junio de 2022 se admitió la demanda. (Documento 16 expediente digital)
- 3 el 10 de agosto de 2022, el municipio de Pacho (Cundinamarca), presentó contestación de la demanda y formuló excepción de falta de legitimación por pasiva, (Documento 25 expediente digital)
4. El 29 de noviembre de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 18 expediente digital)
5. El 1 de febrero de 2023, el Ministerio de Transporte presentó contestación de la demanda y formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 19 expediente digital)
6. El 15 de febrero de 2023, la apoderada del Ministerio de Transporte presentó renuncia al poder conferido, la cual se resolverá en auto separado. (Documento 20 expediente digital)
7. El 21 de junio de 2023, se ordenó fijar en lista, las excepciones presentadas por el Municipio de Pacho. (Documento 26 expediente digital)

REFERENCIA: 1100133430652021-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Transmecor S.A.S.

8. El 27 de junio de 2023, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el municipio de Pacho

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho revisa el expediente y encuentra que se efectuó la fijación en lista el 27 de marzo de 2023 y el 22 de agosto de 2023, de acuerdo con las constancias secretariales que aparecen en el expediente, con manifestación de la parte demandante a las excepciones formuladas.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por el Ministerio de Transporte y el municipio de Pacho.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

El Ministerio de Transporte formula la excepción en la ausencia de funciones a su cargo para la expedición de matrículas de automotores, por ser competencia de los organismos de tránsito, ni en las posibles falencias en dicho trámite, pues no tiene relación de causalidad con la gestión que presta la institución.

El municipio de Pacho (Cundinamarca) alega que la excepción se configura por la causal de eximente de responsabilidad sobre ella y la secretaria de tránsito municipal, la cual recae en las actuaciones desplegadas por el leasing Colombia S.A y el Ministerio de Transporte, sin que pueda endilgarse que sobre el municipio de Pacho y la Secretaría de Tránsito de Pacho exista relación de causalidad por el trámite de matrícula del vehículo relacionado en los hechos de la demanda.

La parte demandante sostuvo frente a la excepción formulada que se opone a ellas de conformidad con los argumentos expuestos en los hechos de la demanda, para la justificación de la legitimación en la causa de las entidades.

El Despacho encuentra que conforme a los argumentos citados en común por las accionadas que formulan la excepción, ésta debe diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el

REFERENCIA: 1100133430652021-00272-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Transmecor S.A.S.

debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la el Ministerio de Transporte y el municipio de Pacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el día **09 de julio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19978040>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ligia Stella Marín Salazar como apoderada de la entidad demandada municipio de Pacho (Cundinamarca), de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: angelasalasm.asesorialegal@gmail.com, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, inovia@mintransporte.gov.co Smarinmg01@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c114b90a94bcf0e2461136688e8243a69353457eb31fc7efae554e06ba0f7c4**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00005-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Geosystem Ingeniería S.A.S
Demandado	:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**RESUELVE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – MODIFICA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

I. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo emitido el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito Judicial de Bogotá, el cual estableció los siguientes parámetros:

- Capital adeudado: \$101.810.000.
- Intereses de mora de acuerdo con el artículo 884 del C.Co y del artículo 305 del Código Penal.
- Fecha de vencimiento de la obligación: 6 de mayo de 2017

Así las cosas, se ordenó presentar liquidación de crédito.

El 1 de febrero de 2023 la parte ejecutante presentó liquidación de crédito (Archivo 52)

La cual fue fijada el 25 de abril de 2023, corriendo traslado entre el 26 al 28 de abril de 2023 (Archivo 53).

El 28 de abril de 2023 la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito.

II. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

El ejecutante presentó liquidación de crédito en los siguientes términos:

No. Res	% CTE ANUAL	DESDE	HASTA	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
488	22,33%	may-06	may-31	2017	25	2,79%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.368.143,02
488	22,33%	jun-01	jun-30	2017	30	2,79%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.841.771,63
907	21,98%	jul-01	jul-31	2017	30	2,75%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.797.229,75
907	21,98%	ago-01	ago-31	2017	30	2,75%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.797.229,75
1155	21,48%	sep-01	sep-30	2017	30	2,69%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.733.598,50
1298	21,15%	oct-01	oct-31	2017	30	2,64%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.691.601,87
1447	20,96%	nov-01	nov-30	2017	30	2,62%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.667.422,00
1619	20,77%	dic-01	dic-31	2017	30	2,60%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.643.242,12
1890	20,69%	ene-01	ene-31	2018	30	2,59%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.633.061,12
131	21,01%	feb-01	feb-28	2018	30	2,63%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.673.785,13
259	20,68%	mar-01	mar-31	2018	30	2,58%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.631.788,50
398	20,48%	abr-01	abr-30	2018	30	2,56%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.606.336,00
527	20,44%	may-01	may-31	2018	30	2,56%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.601.245,50
687	20,28%	jun-01	jun-30	2018	30	2,54%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.580.883,50
820	20,03%	jul-01	jul-31	2018	30	2,50%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.549.067,88
954	19,94%	ago-01	ago-31	2018	30	2,49%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.537.614,25
1112	19,81%	sep-01	sep-30	2018	30	2,48%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.521.070,13
1294	19,63%	oct-01	oct-31	2018	30	2,45%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.498.162,88
1521	19,49%	nov-01	nov-30	2018	30	2,44%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.480.346,13
1708	19,40%	dic-01	dic-31	2018	30	2,43%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.468.892,50
1872	19,16%	ene-01	ene-31	2019	30	2,39%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.438.349,50
111	19,70%	feb-01	feb-28	2019	30	2,46%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.507.071,25
263	19,37%	mar-01	mar-31	2019	30	2,42%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.465.074,63
389	19,32%	abr-01	abr-30	2019	30	2,41%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.458.711,50
574	19,34%	may-01	may-31	2019	30	2,42%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.461.256,75
697	19,30%	jun-01	jun-30	2019	30	2,41%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.456.166,25
829	19,28%	jul-01	jul-31	2019	30	2,41%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.453.621,00
1018	19,32%	ago-01	ago-31	2019	30	2,41%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.458.711,50
1145	19,32%	sep-01	sep-30	2019	30	2,41%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.458.711,50
1293	19,10%	oct-01	oct-31	2019	30	2,39%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.430.713,75
1474	19,03%	nov-01	nov-30	2019	30	2,38%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.421.805,38
1603	18,91%	dic-01	dic-31	2019	30	2,36%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.406.533,88
1768	18,77%	ene-01	ene-31	2020	30	2,35%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.388.717,12
94	19,06%	feb-01	feb-28	2020	30	2,38%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.425.623,25

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

205	18,95%	mar-01	mar-31	2020	30	2,37%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.411.624,38
351	18,69%	abr-01	abr-30	2020	30	2,34%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.378.536,13
437	18,19%	may-01	may-31	2020	30	2,27%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.314.904,88
505	18,12%	jun-01	jun-30	2020	30	2,27%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.305.996,50
605	18,12%	jul-01	jul-31	2020	30	2,27%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.305.996,50
685	18,29%	ago-01	ago-31	2020	30	2,29%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.327.631,13
769	18,35%	sep-01	sep-30	2020	30	2,29%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.335.266,88
869	18,09%	oct-01	oct-31	2020	30	2,26%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.302.178,62
947	17,84%	nov-01	nov-30	2020	30	2,23%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.270.363,00
1034	17,46%	dic-01	dic-31	2020	30	2,18%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.222.003,25
1215	17,32%	ene-01	ene-31	2021	30	2,16%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.204.186,50
64	17,54%	feb-01	feb-28	2021	30	2,19%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.232.184,25
161	17,41%	mar-01	mar-31	2021	30	2,18%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.215.640,12
305	17,31%	abr-01	abr-30	2021	30	2,16%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.202.913,88
407	17,22%	may-01	may-31	2021	30	2,15%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.191.460,25
509	17,21%	jun-01	jun-30	2021	30	2,15%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.190.187,63
622	17,18%	jul-01	jul-31	2021	30	2,15%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.186.369,75
804	17,24%	ago-01	ago-31	2021	30	2,16%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.194.005,50
931	17,19%	sep-01	sep-30	2021	30	2,15%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.187.642,38
1095	17,08%	oct-01	oct-31	2021	30	2,14%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.173.643,50
1259	17,27%	nov-01	nov-30	2021	30	2,16%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.197.823,38
1405	17,46%	dic-01	dic-31	2021	30	2,18%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.222.003,25
1597	17,66%	ene-01	ene-31	2022	30	2,21%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.247.455,75
143	18,30%	feb-01	feb-28	2022	30	2,29%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.328.903,75
256	18,47%	mar-01	mar-31	2022	30	2,31%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.350.538,37
382	19,05%	abr-01	abr-30	2022	30	2,38%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.424.350,63
498	19,71%	may-01	may-31	2022	30	2,46%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.508.343,88
617	20,40%	jun-01	jun-30	2022	30	2,55%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.596.155,00
801	21,28%	jul-01	jul-31	2022	30	2,66%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.708.146,00
973	22,21%	ago-01	ago-31	2022	30	2,78%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.826.500,12
1126	23,50%	sep-01	sep-30	2022	30	2,94%	\$ 101.810.000,00	\$ 2.990.668,75
1327	36,92%	oct-01	oct-31	2022	30	4,61%	\$ 101.810.000,00	\$ 4.698.531,50
1537	25,78%	nov-01	nov-17	2022	17	3,22%	\$ 101.810.000,00	\$ 1.859.135,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES								\$165.664.850,21
TOTAL CAPITAL + INTERESES								\$267.474.850,21

III. OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

La parte ejecutada presentó objeción a la liquidación de crédito indicando que la tasa de interés aplicable no correspondía al interés bancario corriente, por lo cual presentó la siguiente liquidación del crédito:

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

LIQUIDACION DEL CREDITO

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
06/05/2017	31/05/2017	22,33%	30	360	101.810.000,00	2.481.090,74	2.481.090,74
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	30	360	101.810.000,00	2.481.090,74	4.962.181,47
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	30	360	101.810.000,00	2.446.524,50	7.408.705,98
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	30	360	101.810.000,00	2.446.524,50	9.855.230,48
01/09/2017	30/09/2017	21,98%	30	360	101.810.000,00	2.446.524,50	12.301.754,98
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	30	360	101.810.000,00	2.365.156,55	14.666.911,53
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	30	360	101.810.000,00	2.346.025,67	17.012.937,20
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	30	360	101.810.000,00	2.327.517,74	19.340.454,94
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	30	360	101.810.000,00	2.319.574,67	21.660.029,61
01/02/2018	28/02/2018	20,04%	30	360	101.810.000,00	2.251.788,13	23.911.817,74
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	30	360	101.810.000,00	2.318.250,18	26.230.067,92
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30	360	101.810.000,00	2.290.360,53	28.528.428,45
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30	360	101.810.000,00	2.294.377,58	30.822.806,03
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30	360	101.810.000,00	2.278.428,99	33.101.235,02
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30	360	101.810.000,00	2.253.788,80	35.355.023,82
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	30	360	101.810.000,00	2.244.448,72	37.599.472,54
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	30	360	101.810.000,00	2.231.758,13	39.831.230,67
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	30	360	101.810.000,00	2.213.694,80	42.044.925,47
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	30	360	101.810.000,00	2.199.621,65	44.244.547,12
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	30	360	101.810.000,00	2.190.227,90	46.434.775,02
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	30	360	101.810.000,00	2.166.029,59	48.600.804,60
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	30	360	101.810.000,00	2.220.368,95	50.821.193,55
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	30	360	101.810.000,00	2.187.542,25	53.008.735,80
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	30	360	101.810.000,00	2.182.168,67	55.190.904,47
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	30	360	101.810.000,00	2.184.184,12	57.375.088,60
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	30	360	101.810.000,00	2.180.152,79	59.555.241,39
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	30	360	101.810.000,00	2.178.136,48	61.733.377,87
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	30	360	101.810.000,00	2.182.168,67	63.915.546,55
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	30	360	101.810.000,00	2.182.168,67	66.097.715,22
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	30	360	101.810.000,00	2.159.970,32	68.257.685,54
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	30	360	101.810.000,00	2.153.233,24	70.410.918,78
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	30	360	101.810.000,00	2.141.094,38	72.552.013,16
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	30	360	101.810.000,00	2.126.912,64	74.678.925,81
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	30	360	101.810.000,00	2.220.368,95	76.899.314,75
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	30	360	101.810.000,00	2.145.142,40	79.044.457,15
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	30	360	101.810.000,00	2.118.799,23	81.163.256,38
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	30	360	101.810.000,00	2.067.931,89	83.231.188,27
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	30	360	101.810.000,00	2.060.448,26	85.291.636,53
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	30	360	101.810.000,00	2.060.448,26	87.352.084,78
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	30	360	101.810.000,00	2.077.447,94	89.429.532,73
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	30	360	101.810.000,00	2.083.560,35	91.513.093,08
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	30	360	101.810.000,00	2.057.044,64	93.570.137,72
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	30	360	101.810.000,00	2.031.819,70	95.601.957,42
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	30	360	101.810.000,00	1.992.827,26	97.594.784,68
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	30	360	101.810.000,00	1.978.420,92	99.573.205,59
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	30	360	101.810.000,00	2.001.049,59	101.574.255,18
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	30	360	101.810.000,00	1.849.852,06	103.424.107,24
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	30	360	101.810.000,00	1.839.406,79	105.263.514,03
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	30	360	101.810.000,00	1.968.117,19	107.231.631,22
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	30	360	101.810.000,00	1.967.429,67	109.199.061,09
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	30	360	101.810.000,00	1.963.992,54	111.163.053,63
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	30	360	101.810.000,00	1.970.178,83	113.133.232,47
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	30	360	101.810.000,00	1.965.367,62	115.098.600,09
01/10/2021	31/10/2021	17,08%	30	360	101.810.000,00	1.953.673,03	117.052.273,12
01/11/2021	30/11/2021	17,27%	30	360	101.810.000,00	1.973.613,91	119.025.887,03
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	30	360	101.810.000,00	1.992.827,26	121.018.714,29
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	30	360	101.810.000,00	2.013.369,67	123.032.083,97

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

01/02/2022	28/02/2022	18,30%	30	360	101.810.000,00	2.078.806,60	125.110.890,56
01/03/2022	31/03/2022	18,47%	30	360	101.810.000,00	2.096.451,34	127.207.341,90
01/04/2022	30/04/2022	19,05%	30	360	101.810.000,00	2.155.254,87	129.362.596,77
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	30	360	101.810.000,00	2.221.392,66	131.583.989,43
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30	360	101.810.000,00	2.290.392,95	133.874.382,38
01/07/2022	31/7/2022	21,28%	31	360	101.810.000,00	2.457.874,51	136.332.256,89
01/08/2022	31/8/2022	22,21%	31	360	101.810.000,00	2.552.701,10	138.884.957,99
01/09/2022	30/9/2022	23,50%	30	360	101.810.000,00	2.594.337,91	141.479.295,90
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	31	360	101.810.000,00	2.792.425,03	144.271.720,93
01/11/2022	17/11/2022	25,78%	17	360	101.810.000,00	1.583.959,57	145.855.680,49
Fecha Saldo	4-mar-23						
CONCEPTO		PESOS					
Capital Vencido		101.810.000,00					
Int de Mora		145.855.680,49					
TOTAL		247.665.680,49					

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la objeción a la liquidación del crédito, que fue presentada oportunamente dentro del término de traslado.

Revisado el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ha de indicarse que la objeción presentada no tiene vocación de prosperar y la liquidación del crédito formulada será modificada por el despacho tal como se pasa a exponer:

Respecto a la objeción a la liquidación del crédito es necesario recordar que conforme al auto que libró mandamiento de pago los intereses moratorios serían calculados de conformidad con el artículo 884 del C.Co y del artículo 305 del Código Penal, es decir, que los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

A lo anterior se suma que, el mes de mayo de 2017 fue liquidado por 30 días, aún cuando el vencimiento de la obligación fue estipulado con fecha 6 de mayo de 2017.

Así las cosas, se concluye que la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado resuelta incorrecta al no liquidar los intereses y los términos conforme a lo ordenado por el despacho en la decisión que siguió adelante con la ejecución.

Respecto a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutante, es necesario precisar que, realizados los cálculos respectivos, el Despacho encontró diferencias, que implican la modificación de las sumas liquidadas, de la siguiente manera:

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

No. Resolución	Interés corriente bancario comercial %EA	Tasa máxima o de usura% EA	Desde	hasta	año	fracción días	Tasa máxima o de usura% mensual	Capital	Interés por mes
488	22,33	33,50	6-may	31-may	2017	25	2,79	101810000	2367082,50
488	22,33	33,50	1-jun	30-jun	2017	30	2,79	101810000	2840499,00
907	21,98	32,97	1-jul	31-jul	2017	30	2,75	101810000	2797229,75
907	21,98	32,97	1-ago	31-ago	2017	30	2,75	101810000	2797229,75
1155	21,48	32,22	1-sep	30-sep	2017	30	2,69	101810000	2733598,50
1298	21,15	31,73	1-oct	31-oct	2017	30	2,64	101810000	2692026,08
1447	20,96	31,44	1-nov	30-nov	2017	30	2,62	101810000	2667422,00
1619	20,77	31,16	1-dic	31-dic	2017	30	2,60	101810000	2643666,33
1890	20,69	31,04	1-ene	31-ene	2018	30	2,59	101810000	2633485,33
131	21,01	31,52	1-feb	28-feb	2018	30	2,63	101810000	2674209,33
259	20,68	31,02	1-mar	31-mar	2018	30	2,59	101810000	2631788,50
398	20,48	30,72	1-abr	30-abr	2018	30	2,56	101810000	2606336,00
527	20,44	30,66	1-may	31-may	2018	30	2,56	101810000	2601245,50
687	20,28	30,42	1-jun	30-jun	2018	30	2,54	101810000	2580883,50
820	20,03	30,05	1-jul	31-jul	2018	30	2,50	101810000	2549492,08
954	19,94	29,91	1-ago	31-ago	2018	30	2,49	101810000	2537614,25
1112	19,81	29,72	1-sep	30-sep	2018	30	2,48	101810000	2521494,33
1294	19,63	29,45	1-oct	31-oct	2018	30	2,45	101810000	2498587,08
1521	19,49	29,24	1-nov	30-nov	2018	30	2,44	101810000	2480770,33
1708	19,40	29,10	1-dic	31-dic	2018	30	2,43	101810000	2468892,50
1872	19,16	28,74	1-ene	31-ene	2019	30	2,40	101810000	2438349,50
111	19,70	29,55	1-feb	28-feb	2019	30	2,46	101810000	2507071,25
263	19,37	29,06	1-mar	31-mar	2019	30	2,42	101810000	2465498,83
389	19,32	28,98	1-abr	30-abr	2019	30	2,42	101810000	2458711,50
574	19,34	29,01	1-may	31-may	2019	30	2,42	101810000	2461256,75
697	19,30	28,95	1-jun	30-jun	2019	30	2,41	101810000	2456166,25
829	19,28	28,92	1-jul	31-jul	2019	30	2,41	101810000	2453621,00
1018	19,32	28,98	1-ago	31-ago	2019	30	2,42	101810000	2458711,50
1145	19,32	28,98	1-sep	30-sep	2019	30	2,42	101810000	2458711,50
1293	19,10	28,65	1-oct	31-oct	2019	30	2,39	101810000	2430713,75

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

1474	19,03	28,55	1-nov	30-nov	2019	30	2,38	101810000	2422229,58
1603	18,91	28,37	1-dic	31-dic	2019	30	2,36	101810000	2406958,08
1768	18,77	28,16	1-ene	31-ene	2020	30	2,35	101810000	2389141,33
94	19,06	28,59	1-feb	28-feb	2020	30	2,38	101810000	2425623,25
205	18,95	28,43	1-mar	31-mar	2020	30	2,37	101810000	2412048,58
351	18,69	28,04	1-abr	30-abr	2020	30	2,34	101810000	2378960,33
437	18,19	27,29	1-may	31-may	2020	30	2,27	101810000	2315329,08
505	18,12	27,18	1-jun	30-jun	2020	30	2,27	101810000	2305996,50
605	18,12	27,18	1-jul	31-jul	2020	30	2,27	101810000	2305996,50
685	18,29	27,44	1-ago	31-ago	2020	30	2,29	101810000	2328055,33
769	18,35	27,53	1-sep	30-sep	2020	30	2,29	101810000	2335691,08
869	18,09	27,14	1-oct	31-oct	2020	30	2,26	101810000	2302602,83
947	17,84	26,76	1-nov	30-nov	2020	30	2,23	101810000	2270363,00
1034	17,46	26,19	1-dic	31-dic	2020	30	2,18	101810000	2222003,25
1215	17,32	25,98	1-ene	31-ene	2021	30	2,17	101810000	2204186,50
64	17,54	26,31	1-feb	28-feb	2021	30	2,19	101810000	2232184,25
161	17,44	26,12	1-mar	31-mar	2021	30	2,18	101810000	2216064,33
305	17,31	25,97	1-abr	30-abr	2021	30	2,16	101810000	2203338,08
407	17,22	25,83	1-may	31-may	2021	30	2,15	101810000	2191460,25
509	17,21	25,82	1-jun	30-jun	2021	30	2,15	101810000	2190611,83
622	17,18	25,77	1-jul	31-jul	2021	30	2,15	101810000	2186369,75
804	17,24	25,86	1-ago	31-ago	2021	30	2,16	101810000	2194005,50
931	17,19	25,79	1-sep	30-sep	2021	30	2,15	101810000	2188066,58
1095	17,08	25,62	1-oct	31-oct	2021	30	2,14	101810000	2173643,50
1259	17,27	25,91	1-nov	30-nov	2021	30	2,16	101810000	2198247,58
1405	17,46	26,19	1-dic	31-dic	2021	30	2,18	101810000	2222003,25
1597	17,66	26,49	1-ene	31-ene	2022	30	2,21	101810000	2247455,75
143	18,30	27,45	1-feb	28-feb	2022	30	2,29	101810000	2328903,75
256	18,47	27,71	1-mar	31-mar	2022	30	2,31	101810000	2350962,58
382	19,05	28,58	1-abr	30-abr	2022	30	2,38	101810000	2424774,83
498	19,71	29,57	1-may	31-may	2022	30	2,46	101810000	2508768,08
617	20,40	30,60	1-jun	30-jun	2022	30	2,55	101810000	2596155,00
801	21,28	31,92	1-jul	31-jul	2022	30	2,66	101810000	2708146,00
973	22,21	33,32	1-ago	31-ago	2022	30	2,78	101810000	2826924,33
1126	23,50	32,25	1-sep	30-sep	2022	30	2,69	101810000	2736143,75

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

1327	24,61	36,92	1-oct	31-oct	2022	30	3,08	101810000	3132354,33
1537	25,78	38,67	1-nov	17-nov	2022	17	3,22	101810000	1852942,00
								Total, intereses	\$163.847.075,08
								Total, capital más intereses	\$265.657.075,08

Así las cosas, el Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada el 28 de abril de 2023 por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el 1 de febrero de 2023 por la parte ejecutante, de conformidad con los cálculos visibles en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto del 27 de julio de 2022, visible en el archivo 42 del Expediente Electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante (Ejecutante)	gallegobedoyaabogados@gmail.com ariasvega.abogados@gmail.com
Demandado (Ejecutados)	notificacionjudicial@udistrital.edu.co juridica@udistrital.edu.co vajovenn@rdcabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

110013343-065-2022-00005-00

Auto niega objeción – modifica liquidación de crédito

Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5681ff0b903c4d5b64f2697ae9cc4e4a6c665945052f54f018a3bc97c5fa75e7**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 8 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00146-00
Medio de Control	:	Reparación directa
Demandante	:	Kevin Joseph Pulido Urrea y otro
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional

RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y solicitud de concesión de recurso de apelación formulado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, en contra el auto de 5 de julio de 2023 que negó las excepciones formuladas y fijó audiencia inicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 5 de julio de 2023, se negó la excepción de caducidad formulada por la entidad accionada y se fijó realización de la audiencia inicial para el 15 de febrero de 2024 a las 12 del mediodía. (Documento 019 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2022-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea y otro

2. El 10 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación en contra de la providencia de 5 de julio de 2023. (Documento 20 expediente digital)

3. El 11 de julio de 2023, la parte demandada presentó adición al recurso de reposición y apelación presentado en contra de auto de 5 de julio de 2023. (Documento 21 expediente digital)

4. El 13 de julio de 2023, la parte accionante descorre traslado del recurso de reposición presentado. (Documento 23 expediente digital)

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que negó las excepciones de la demanda y fija audiencia inicial es procedente y fue presentado en tiempo

La entidad recurrente indica como aspectos de reproche, la configuración de caducidad de la acción, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño se concreta el 14 de agosto de 2019, por lo que la parte demandante tenía plazo de presentar la demanda inicialmente el 15 de agosto de 2021, sin embargo, al analizar los términos de suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria por pandemia, señala que dicho plazo extendería el término de caducidad para presentación de la demanda, el cual también cubre al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El recurrente agrega que conforme al cálculo para el caso en concreto, la parte demandante debía presentar la demanda hasta el 18 de mayo de 2022, pues con el término de 2 meses y 17 días desde la culminación de trámite de conciliación sin que fuera tenido en cuenta pues se radicó demanda el 20 de mayo de 2022.

La parte demandante manifiesta frente al recurso de reposición presentado que no se configura caducidad de la acción, pues los términos señalados por la recurrente generan disparidad al realizar conteos diferentes en los memoriales presentados. Así las cosas solicita se niegue el recurso de reposición presentado.

El Despacho encuentra que el argumento de configuración de caducidad expuesto por la no puede ser atendido, en el se reitera lo explicado tanto en el auto de 7 de diciembre de 2022 que admite la demanda, como en la providencia del 5 de julio de 2023, que negó la excepción formulada y que se concretan a que en el término de caducidad debe contabilizarse inicialmente conforme el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código

Referencia: 110013343065-2022-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea y otro

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en conjunto con las suspensiones legales previstas, que para el caso en concreto son la suspensión por emergencia sanitaria por Covid – 19 y la dispuesta para llevar a cabo trámite de conciliación extrajudicial.

De acuerdo con lo anterior se tiene que para la presente controversia el daño antijurídico es el deceso de Adrián David Pulido María que el 14 de agosto de 2019, por lo que el término de caducidad inicialmente operaría hasta el 15 de agosto de 2021. Sin embargo, como dicho plazo corrió en el periodo de suspensión de términos judiciales ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, por lo que se amplió por el término de 3 meses y 21 días.

Ahora bien, se tiene que el plazo extendido por la suspensión de término legal también fue aplazado por el trámite de conciliación extrajudicial, que operó desde el 21 de octubre de 2021 y al 19 de mayo de 2022, cuando se expidió constancia por parte del Ministerio Público y en la que se da aplicación al literal b) del Artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto No 1069 de 2015¹ vigente al momento de presentación de la demanda, por tanto, la demanda se presentó en tiempo, pues se radicó un día después de vencimiento del trámite conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, esto es el 20 de mayo de 2023 según acta de reparto visible en el expediente digital.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 5 de julio de 2023, al no existir argumentos para cambiar la decisión adoptada, igualmente no se atenderá la petición elevada de concesión de recurso de apelación por su improcedencia, conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de de 5 de julio de 2023, presentado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ *ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o (...)*"

Referencia: 110013343065-2022-00146-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea y otro

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, de acuerdo a petición de la apoderada de la entidad accionada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: smlawyerscolombia@gmail.com, amezquitabogadosasociados@hotmail.com, disan.asjur-judicial@policia.gov.co y anap.correo@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb65c1b62b061cf2ed9dd660aaaa274ad76d84ad961c186afd7daa8a945b61cb**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2022 00202 00
Medio de control	:	Repetición
Accionante	:	Nación – Rama Judicial – DEAJ
Accionada	:	Hilda González Neira

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La entidad demandante ejerce el medio de control de repetición en contra de la señora Hilda González Neira con el fin de recuperar el valor pagado por concepto de pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 10 de diciembre de 2018, dentro del expediente radicado No 2.008-00201-01.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo. La entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y 166 numeral 1º. Allegó constancia del 29 de julio de 2.022 expedida por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la entidad. (Archivo No 006 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

En el caso concreto, la secretaría del Consejo de Estado certificó que el fallo proferido por esa Corporación, del 10 de septiembre de 2.018, quedó ejecutoriado el 24 de enero de 2.019¹. El vencimiento del plazo de diez (10) meses con que contaba la administración para el pago venció el 24 de noviembre de 2.019.

En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el 25 de noviembre de 2022, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el 22 de julio de 2.022, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, archivo No 003.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. En auto del 23 de junio de 2.023, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” determinó que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1.437 de 2.011, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. (Archivo No 020 del expediente electrónico).

También es competente por el factor territorial, en razón a que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 11 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

¹ Página 40 archivo No 001 del expediente electrónico.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- Nación – Rama Judicial – DEAJ: Entidad que realizó el pago de la sentencia cuyo reembolso se pretende.

Parte demandada: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar a la condena a la señora Hilda González Neira en su condición de Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para la época de los hechos.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la entidad demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la Dra. Hilda González Neira registrada en el SIRNA, HGONZALNA@YAHOO.COM, demandada en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Nación- Rama Judicial -DEAJ- contra la señora Hilda González Neira.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora Hilda González Neira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la entidad demandante, al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez identificado con CC No. 79.654.873 y portador de la TP No. 143.958, según memorial de poder allegado con la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos:

HGONZALNA@YAHOO.COM ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

lFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a100ceb939f474334661dabe04138ea67d56d49dcb1672a3907700fa66bc07**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00261-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Angie Viviana Aguirre Layton
Accionada	:	Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y Otros

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 31 de mayo de 2023, el Despacho tuvo por contestada oportunamente la demanda por parte de las demandadas Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, Convida E.P.S.S (en liquidación) y Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y difirió el estudio de la excepción denominada “falta de causa para accionar” propuesta por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Esa decisión no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró ejecutoria.

2.- Mediante sendos autos del 31 de mayo de 2023, el Despacho admitió los siguientes llamamientos en garantía: i) Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, ii) Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá respecto de Emerhealth S.A.S., iii) Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá contra la Asociación de profesionales de salud de Girardot - PROSALUD Girardot- y iv) Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá contra Seguros del Estado S.A. con fundamento en las pólizas de seguro No. 1140101039633, No. 2540101040201 y No. 3002101007300.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

Y con otro auto de la misma fecha rechazó el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá respecto de Seguros del Estado con base en la póliza No. 2503101005490.

Ninguna de las decisiones fue recurrida por las partes, razón por la cual se encuentran en firme y gozan de ejecutoria.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las llamadas en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, Emerhealth S.A.S, Asociación de profesionales de salud de Girardot -PROSALUD Girardot- y Seguros del Estado S.A. se encuentran debidamente notificadas desde el 01 de junio de 2023 y que el término de traslado que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 28 de junio de 2023.

3.1. Seguros del Estado S.A. contestó oportunamente la demanda y los llamamientos en garantía admitidos con base en las pólizas de seguro No. 1140101039633, No. 2540101040201 y No. 3002101007300 con memorial del 26 de junio de 2023.

Se reconoce personería al abogado Jhon Sebastián Amaya Ospina como apoderado de Seguros del Estado S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, Seguros del Estado S.A. alegó la excepción mixta de prescripción, sin embargo, su estudio se diferirá para el momento de proferir sentencia de primera instancia, pues no fue argumentada y su solución requiere de la práctica de pruebas.

3.2.- La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José con memorial del 28 de junio de 2023. La aseguradora no formuló excepciones previas y tampoco mixtas.

Se reconoce personería a la abogada Gloria Mercedes Barón Serna como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.3.- Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el contenido del expediente y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que la sociedad Emerhealth S.A.S. no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía, no formuló excepciones de ningún tipo y tampoco designó apoderado de confianza para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

3.4.- Se deja constancia que, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el contenido del expediente y el sistema de consulta de procesos, se pudo comprobar que la

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

Asociación de profesionales de salud de Girardot -PROSALUD Girardot- no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía, no formuló excepciones de ningún tipo y tampoco designó apoderado de confianza para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

4.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía porque todos remitieron copia del escrito de contestación a los sujetos procesales al momento de radicarlos (art. 201A, CPACA). Se deja constancia que ninguno de los intervinientes descorrió el traslado de las excepciones o se pronunció sobre los escritos de contestación.

5.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **04 de julio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

6.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19977971>

7.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

8.- Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

oamayabogados2013@hotmail.com	blabogados@baronlemus.com
gloria.baron@baronlemus.com	emerhealth@outlook.com
juridico@segurosdelestado.com	prosalud.asociacio9@gmail.com
vivianita.96@hotmail.es	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
gerencia@claudiaseguraabogados.com	normalayton.abogada@hotmail.com
wilson.cardenas@rcfclegal.com	ojuridica@hospitaldesanjose.org.co
defensajudicial5@convida.com.co	judiciales@convida.com.co
juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co	judiciales@convidaenliquidacion.com
cgabogada1@gmail.com	

REFERENCIA: 110013343065-2022-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE VIVIANA AGUIRRE LAYTON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f9169b6728a9dc576b51ff7ce5cf6921e33c4c4e1125776cf5317be7777ed3**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00296 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jesús Orlando Velásquez Escobar y Otros
Accionada	:	EPS SANITAS S.A.S. y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho, mediante auto del 08 de febrero de 2.023, admitió la demanda de la referencia en contra de Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S SANITAS S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR. (Archivo No 010 del cuaderno principal del expediente electrónico).
- 2.- El auto admisorio se notificó el **10 de febrero de 2.023**. El traslado de la demanda corrió desde el 15 de febrero de 2023 al 30 de marzo 2.023 (Archivo No 012 expediente electrónico).
- 3.- La apoderada de la Corporación Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA- contestó la demanda, el 24 de marzo de 2.023, y llamó en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La Caja de Compensación Familiar de Risaralda – COMFAMILIAR RISARALDA- afirmó haber suscrito una póliza de responsabilidad No. 013– 0678985 – 1 expedida el 29 de enero de 2020, vigente desde el 31 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, con cobertura para hechos ocurridos a partir del 31 de enero de 2018, póliza vigente para la época en que la institución prestó atención médica a la paciente Giovanna Inés Motta Sánchez.

Por consiguiente, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

CASO CONCRETO

1.- En el caso objeto de estudio se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de los demandados por la muerte de la señora Giovanna Inés Motta Sánchez, acaecida el 06 de octubre de 2.020, la cual atribuyen a las entidades demandadas por una falla médica – asistencial.

2.- Se aportó al expediente las condiciones particulares que forman parte integrante de la Póliza No 013-678985, como tomador y asegurado: la Caja de Compensación Familiar de Risaralda y beneficiarios: terceros afectados, con una vigencia del 31 de enero de 2.020 al 31 de enero de 2.021. Como objeto de la póliza se pactó el amparo de perjuicios patrimoniales, tales como lucro cesante y daño emergente, y los perjuicios extrapatrimoniales, tales como daño moral, daño a la salud, perjuicios fisiológicos, entre otros, sufridos por el tercero a raíz del evento que da origen a la responsabilidad del asegurado.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron en el mes de octubre de 2020, estando en vigencia la póliza contratada por Caja de Compensación Familiar de Risaralda, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, por lo que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud, las aseguradoras estarían obligadas en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR el contenido del presente auto a la llamada en garantía, representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Los llamados en garantía cuentan con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda -COMFAMILIAR RISARALDA-, a la abogada Sandra Marín Vásquez según memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos para ese documento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
representantejudicial@comfamiliar.com smv.juridica@gmail.com
jesusabuitrago@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mcmejia@supersalud.gov.co
comfarda@comfamiliar.com
notificajudiciales@keralty.com
maufjaramillo@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490992beecf44eccc470ccdf3905f31c6714eff51aa9d64fbc7a6f2630983c5**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00296 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jesús Orlando Velásquez Escobar y Otros
Accionada	:	EPS SANITAS S.A.S. y Otros

TRASLADO NULIDAD

Mediante memorial del 08 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud formuló solicitud de nulidad de la notificación personal del auto que admitió la demanda, pues al revisar la bandeja de entrada del correo de notificaciones judiciales, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co el cual se encuentra publicado en la página web de esta Superintendencia, se evidenció que la notificación personal del auto admisorio no se realizó en debida forma.

Indica que al revisar el contenido de la demanda en el acápite de notificaciones se puede ver que la dirección allegada por la parte demandante, para notificar a esa entidad, fue: sns.judiciales@minsalud.gov.co, dirección de correo que no corresponde a la dispuesta para las notificaciones judiciales de esta entidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría**, CORRER traslado del escrito de nulidad presentado por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 de la misma disposición.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, a la abogada María Camila Mejía Olmos en los términos y para los efectos del poder a ella conferido mediante Escritura Pública.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jesusabuitrago@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mcmejia@supersalud.gov.co comfarda@comfamiliar.com notificajudiciales@keralty.com maufjaramillo@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a995b1aea0e5cf636a79d69353bb342069d87343af6a0b31c8946eec12b78**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 08 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336714 2022 00296 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jesús Orlando Velásquez Escobar y Otros
Accionada	:	EPS SANITAS S.A.S. y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El Despacho, mediante auto del 08 de febrero de 2.023, admitió la demanda de la referencia en contra de Nación - Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, la E.P.S SANITAS S.A.S. y la Caja de Compensación Familiar Risaralda COMFAMILIAR. (Archivo No 010 del cuaderno principal del expediente electrónico).
- 2.- El auto admisorio se notificó el **10 de febrero de 2.023**. El traslado de la demanda corrió desde el 15 de febrero de 2023 al 30 de marzo 2.023 (Archivo No 012 expediente electrónico).
- 3.- El apoderado judicial de la EPS SANITAS contestó la demanda de la referencia el 28 de marzo de 2.023 y, formuló llamamiento en garantía frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Afirmó que la EPS SANITAS S.A.S., se encuentra asegurada por la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO No. AA195705, con fecha de vigencia del certificado inicio el 30 de agosto de 2019, la cual se ha venido prorrogando y la cual se encuentra vigente hasta la fecha de presentación de este llamamiento, bajo la modalidad de claims made.

Esta póliza funge como tomadora la COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A., y como asegurada EPS SANITAS S.A.S., amparando la responsabilidad de esta EPS.

4.- El Despacho comprueba que esta entidad demandada no aportó documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, al no allegarse la póliza mencionada; así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del CPACA, situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la EPS SANITAS S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita documento contractual completo que demuestre la relación contractual referida, así como certificado actual de existencia y representación del llamado en garantía, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la EPS SANITAS S.A.S, al abogado Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón conforme al poder allegado con la contestación de la demanda archivo No 16 expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico:

jesusabuitrago@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mcmejia@supersalud.gov.co
comfarda@comfamiliar.com
notificajudiciales@keralty.com
maufjaramillo@keralty.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feb9a00a8872c0a64ea9a1c6d0914c15d675d0f5344d348c262d8b04ad51b12**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00342-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2022 la Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021 (conformado por Serval Logística S.A.S., Multimodal Express S.A.S. y la Asociación de Profesionales para el Desarrollo Local) presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 001 del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato No. 759 de 2021 por parte de la demandante (Archivo 001 y 002 C01 Exp. Electrónico).

Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la suspensión provisional del acto administrativo, por lo cual en la inadmisión de la demanda se solicitó que se precisara si ello se relacionaba con la solicitud de medidas cautelares y en dicho caso artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la demanda y la medida cautelar se subsanaron el 1 de marzo de 2023, indicando que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 001 del 19 de noviembre de 2021 (Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

El 31 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó oposición a la medida cautelar (Archivo 005 C02 Exp. Electrónico).

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La Unión Temporal Alimentos de Bogotá 2021 solicitó la suspensión provisional de la Resolución 001 del 19 de noviembre de 2021, proferida por la entidad demandada.

Indicó que, en caso de no suspenderse provisionalmente el acto administrativo se causará un daño irremediable a las sociedades afectadas.

Sostuvo que, el acto administrativo en cuestión fue expedido con serios vicios, lo cual afecta su legalidad, ya que no fueron consideradas causas de fuerza mayor, que impidieron el normal cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato No. 759 de 2021, tales como las protestas sociales ocurridas en el año 2021.

III. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

El 31 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada se opuso a las medidas cautelares solicitadas considerando que no se cumplen con los supuestos normativos, para que estas sean decretadas, destacando que no se hace mención alguna de los requisitos para la configuración del perjuicio irremediable.

Adicionalmente, indicó que no era desconocido para el contratista el hecho que se estaban presentando protestas sociales en el 2021, situación que se encontraba contenida en la matriz de riesgo del Contrato 759 de 2021, por lo cual eran circunstancias previsibles y que no debían llegar a afectar las obligaciones contractuales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades

Establece el Artículo 231 del CPACA, los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares cuando se pretende nulidad de un acto administrativo así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Precisando en la procedibilidad de la medida cautelar para la suspensión de los efectos del acto administrativo, el Consejo de Estado¹ se pronunció en armonía con lo establecido en el artículo 230 del CPACA para indicar:

“(…)

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).”

4.2. Caso concreto

Revisados los argumentos y los documentos aportados con la demanda no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

De la simple lectura de los documentos aportados, no se puede establecer que las decisiones adoptadas probatoriamente en el curso del proceso sancionatorio seguido por el Distrito

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, radicado 11001032500020120047400.

Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en contra de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia sean equivocadas y a ello se suma que, no se puede determinar ciertamente que el riesgo de las protestas sociales, no estuvieran pactados dentro de la matriz de riesgo del contrato 759 de 2021.

No ignora el Despacho que, las situaciones señaladas en la medida cautelar son fundamento de la demanda, sin embargo, en el curso procesal puede que lleguen a probarse aquellas circunstancias que hoy impiden proceder a la suspensión provisional de los actos administrativos señalados, máxime cuando resultaría más gravoso para el interés general, detener los efectos de la actuación administrativa, en pro de intereses meramente particulares y económicos.

Debe indicarse que, no se presentó argumentación alguna sobre cuál sería el supuesto perjuicio irremediable que se alegó, máxime cuando se tratan situaciones de índole económico y en una eventual condena podrían llegar a ser debidamente tasadas, tanto en lo que se refiere a la limitación para la capacidad de contratación, como los demás perjuicios alegados.

De conformidad con los lineamientos expuestos, el Despacho negará el decreto de medida cautelar presentado por la parte demandante para la suspensión de los efectos de la Resolución 001 del 19 de noviembre de 2021, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	multimodaluma@gmail.com gerencia@mme.com.co Li.moya.amb@gmail.com legal@mplancolombia.com gerencia@mplancolombia.com
Demandado – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	notificaciones.judiciales@scj.gov.co edmundo.toncell@scj.gov.co edmundo_toncell@hotmail.com

110013343065-2022-00342-00
Auto que niega medida cautelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133587361e50a6c74a838ebd1db83ce0f31fd23ae2568f6605b54d45ee793dd**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00342-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante (Archivo 002 C02 Exp. Electrónico).

El 30 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición “en contra del auto de traslado de medida cautelar” (Archivo 004 C02 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Debe indicarse que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, la providencia que corre traslado de la medida cautelar no es susceptible de recursos ordinarios.

Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación presentado por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado el 30 de mayo de 2023 por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

110013343065-2022-00342-00
Rechaza recurso de apelación

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	multimodaluma@gmail.com gerencia@mme.com.co Li.moya.amb@gmail.com legal@mplancolombia.com gerencia@mplancolombia.com
Demandado – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	notificaciones.judiciales@scj.gov.co edmundo.toncell@scj.gov.co edmundo toncell@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91eac448ef742d6100c5369388677b325af9f1fcb95477b69c854819bd137a**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00342-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

RESUELVE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 24 de mayo de 2023 se admitió la demanda presentada por la Unión Temporal Alimentos Bogotá 2021 en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Archivo 015 Exp. Electrónico).

La decisión fue notificada personalmente el 25 de mayo de 2023 (Archivo 017 Exp. Electrónico).

El 30 de mayo de 2023 el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (Archivo 018 Exp. Electrónico).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisó que, la medida cautelar solicitada no era de índole patrimonial y por ende debía exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 y la sentencia C-834 de 2023 de la Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, si se tiene en cuenta que la providencia data del 24 de mayo de 2023, siendo notificada el 25 de mayo de 2023, para que finalmente la reposición fuera radicada el 30 de mayo de 2023.

Revisados los argumentos del recurso presentado, se encuentra que está llamado a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado con por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a las controversias contractuales la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.

El inciso segundo de dicha norma establece que el requisito se convierte en facultativo cuando se piden medidas cautelares de índole patrimonial.

Concordante con ello, se encuentra el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, en el cual se indicó que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial.

Respecto al carácter patrimonial de las medidas cautelares la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos tiene por objeto evitar que se produzcan los efectos del acto que aún no se hayan causado, en procura de la protección del ordenamiento jurídico y de intereses legítimos. Si bien es cierto los actos administrativos pueden implicar consecuencias patrimoniales, por ende, su suspensión provisional tendría como resultado colateral impedirlos, **el objeto directo de la suspensión no es afectar bienes materiales ni imponer obligaciones pecuniarias.** Así pues, la suspensión provisional no entra dentro de la categoría de medidas cautelares de carácter patrimonial y por eso no es viable aplicar la excepción consagrada en el artículo 613 del CGP y es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial¹” (Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, revisado el asunto de manera concreta, la medida cautelar tal como fue solicitada, no da lugar a que su pretensión sea afectar bienes materiales, ni imponer

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Expediente: 62168, auto del 30 de septiembre de 2019, C.P. Guillermo Sánchez Luque.

obligaciones pecuniarias de ninguna índole; a tal punto que no se llega si quiera a determinar la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable.

En asunto similar, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo² precisó lo siguiente:

“Advierte la Sala que los motivos invocados por el demandante para justificar el carácter patrimonial de la medida cautelar deprecada no son admisibles, pues su decreto no implica, de forma automática, el reconocimiento de esos perjuicios, puesto que solo al momento de proferir sentencia el a quo determinará si Metroplus S.A. debía, o no, pagar la suma pretendida a título de restablecimiento del derecho.

Aunque la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contiene una pretensión de carácter patrimonial, en razón a que se pidieron perjuicios materiales por la utilidad que habría dejado de percibir la demandante por no adjudicársele el contrato a título de restablecimiento del derecho, lo cierto es que ello no puede confundirse con los efectos que tendría la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, dado que su eventual decreto implica que ese acto cuya suspensión se pretende no continúe surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida, y su finalidad es evitar, transitoriamente, que el acto surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales del Estado de Derecho, lo que claramente excluye su patrimonialidad, pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no debe confundirse la solicitud de pretensiones patrimoniales en la demanda, con que la medida de suspensión provisional formulada sea de índole patrimonial, ya que ambas comportan aspectos sustancialmente diferentes.

De esta forma, la medida de suspensión provisional del acto administrativo formulada en el proceso no es de índole patrimonial y por ende, debía agotarse el requisito de procedibilidad respectivo.

Vale la pena indicar que, si bien en la demanda se hace alusión a la interposición de demanda en “*nulidad simple*”, lo cierto, es que el acto administrativo demandado fue proferido en virtud de una actividad contractual, por lo cual el medio de control procedente conforme al artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 es el de controversias contractuales.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 64557, auto del 8 de mayo de 2020, C.P. María Adriana Marín.

Auto resuelve reposición
110013343-065-2022-00342-00

Igualmente, hay que recordar que si bien el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contempla los casos excepcionales en los cuales se puede solicitar la nulidad simple de actos administrativos de contenido particular, este caso no se adecúa a ninguno de ellos, bajo la consideración que con la nulidad del acto administrativo se produce inmediatamente el restablecimiento de un derecho en favor de la demandada.

De ello se puede concluir entonces que, el asunto necesariamente debe ser tramitado bajo el medido de control de controversias contractuales y por ende para su presentación se debía agotar el requisito de procedibilidad, ya que las medidas cautelares solicitadas no son de índole patrimonial.

Así las cosas, se revocará el auto del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar se procederá a su inadmisión, solicitando la subsanación en los siguientes puntos:

- Adecuar la demanda al medio de control procedente acorde con las consideraciones expuestas en la presente providencia.
- Aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR totalmente el auto del 24 de mayo de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, para solicitar la subsanación sobre:

- Adecuar la demanda al medio de control procedente acorde con las consideraciones expuestas en la presente providencia.
- Aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Auto resuelve reposición
110013343-065-2022-00342-00

CUARTO: Notificar la presente providencia. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	multimodaluma@gmail.com gerencia@mme.com.co Li.moya.amb@gmail.com legal@mplancolombia.com gerencia@mplancolombia.com
Demandado – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia	notificaciones.judiciales@scj.gov.co edmundo.toncell@scj.gov.co edmundo_toncell@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c804dff9782083e70cee179de81accdc96c740769ccc714763eecd66f8901**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 04 de julio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00343-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Amparo Díaz Dueñas y Juan David Riaño Díaz
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S.

**CONTESTACIÓN DEMANDA-RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
ANTECEDENTES**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Empresa de Transporte Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. y Masivo Capital S.A.S., se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 24 de marzo de 2023. Así mismo, que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 17 de mayo de 2023.

2.- La Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio- S.A. contestó oportunamente la demanda, alegó excepciones de fondo y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, y formuló llamamientos en garantía frente a la sociedad Masivo Capital S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A. con memorial del 24 de abril de 2023 con fundamento en el Contrato de Concesión No. 006 de 2010 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000072940.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO

Se reconocerá personería a la abogada Eliana Suárez Hernández como apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio- S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad- contestó oportunamente la demanda, alegó excepciones de fondo, la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia pues, a su juicio, en el proceso de la referencia se debate un conflicto entre particulares.

Se reconocerá personería al abogado Juan Camilo Criales Zarate como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- contestó oportunamente la demanda con memorial del 09 de mayo de 2023. En su escrito alegó la excepción previa de falta de jurisdicción, pues siendo una persona jurídica de derecho privado que no ejerce función pública o administrativa, no puede ser juzgada por el juez contencioso administrativo en un caso donde no tiene aplicación el llamado fuero de atracción.

La sociedad también formuló excepciones de fondo y presentó llamamiento en garantía en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. con fundamento en las pólizas de seguro No. 2000072940 y No. 2000072945 y contra el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en razón a que es la entidad encargada del mantenimiento de las vías y de las señales de tránsito.

Se reconocerá personería al abogado Ciro Humberto Lobo Gallardo como apoderado de la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El 26 de junio de 2023 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por las demandadas. Sin embargo, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones durante el término de traslado de las contestaciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.- Se considera un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia¹.

En nuestro ordenamiento, la ley procesal consagra dos modalidades diferentes de falta de competencia: i) la falta de jurisdicción, que no es nada diverso a la falta de competencia entre ramas y por la aplicación del criterio orgánico y ii) la falta de competencia propiamente dicha, que se presenta cuando el proceso lo debe conocer un juez de la misma jurisdicción, pero diferente de aquel que lo está haciendo².

Ahora bien, según el artículo 16 del Código General del Proceso, la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, por lo que una vez verificada su ausencia por parte del juez de conocimiento, deberá declararlo inmediatamente y disponer el envío del proceso al funcionario competente. La falta de los demás criterios de atribución de competencia se subsana cuando no se reclama a tiempo y permite que el juez que venía conociendo del proceso lo lleve válidamente hasta su terminación normal o anormal.

2.- El criterio orgánico es el factor de competencia que atribuye el conocimiento de un caso en función de la naturaleza pública o privada de la parte demandada³. Ese criterio es seguido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al momento de señalar que, por regla general, la órbita de competencia del juez contencioso administrativo comprende las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas a derecho administrativo en las que están involucradas entidades públicas o particulares que ejercen función administrativa.

Ahora bien, a pesar de su consagración normativa, el criterio orgánico se muestra insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos, la jurisprudencia y la ley procesal han establecido la necesidad de acudir al llamado "*fuero de atracción*", que ha sido definido como un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en los que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público⁴. Así las cosas y en virtud de su aplicación, la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente para juzgar particulares cuando son demandados junto a una entidad pública, aún cuando

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè editores, 2016, pág. 973.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Auto 646 del 08 de septiembre de 2021.MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁴ Corte Constitucional. Auto 1364 del 12 de julio de 2023. MP. Natalia Ángel Cabo.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO

a partir del análisis probatorio se advierte que la administración no es responsable de los hechos y daños que dieron origen al litigio⁵.

En todo caso, ese fuero de atracción no opera de manera automática, pues su aplicación requiere de la verificación de los siguientes requisitos: i) identidad de hechos y de causa que fundamentan la responsabilidad de los sujetos públicos y privados, ii) probabilidad mínimamente seria de que las entidades estatales involucradas podrán ser condenadas y iii) fundamentos facticos y jurídicos para imputar el daño a la entidad estatal⁶.

3.- En el caso concreto, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad- y la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización- consideran que el juez administrativo no es competente para conocer del proceso por tratarse de un asunto entre particulares en el que no opera el fuero de atracción, por lo que solicitan que el expediente sea remitido al juez civil de Bogotá D.C.

La excepción propuesta, tipificada como falta de jurisdicción, no tiene vocación de prosperidad, pues al proceso fueron convocadas dos entidades públicas - Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad- y Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio- S.A.⁷- (art. 104, CPACA) y además se cumplen con los presupuestos para aplicar el fuero de atracción (arts. 140 y 165, CPACA).

En efecto, tanto a los sujetos de derecho público como al de derecho privado les imputan un mismo daño de carácter extracontractual, con lo cual se resalta que las pretensiones son de la misma naturaleza⁸. Así mismo, no es extraño en el ordenamiento jurídico colombiano que a las entidades estatales se les declare responsables por los daños causados por el hecho de los contratistas⁹, lo cual acredita la existencia de la “probabilidad mínimamente seria” de condena al Estado. Y finalmente, con la demanda se especificaron los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la imputación a los demandados.

Así las cosas, se puede concluir que el Despacho sí tiene jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, en razón de la aplicación del criterio orgánico y del fuero de atracción como factores de atribución de competencia.

4.- Ahora bien, considerando que la excepción de falta de jurisdicción se basó en la aplicación del criterio subjetivo -en atención a la calidad de las partes- y que su prosperidad podría comprometer la validez de lo actuado a partir de su verificación dado el carácter

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 05 de marzo de 2021, exp. 64767. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ Corte Constitucional. Auto 056 del 25 de enero de 2022. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁷ Acuerdo 4 de 1999, Acuerdo 2 de 2016 y Acuerdo 7 de 2017.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 18 de marzo de 2022, exp. 58316 acumulado al 55528. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 14 de marzo de 2021, exp. 22298. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO

improrrogable de ese factor de competencia (art. 16, CGP), el Despacho aplazará la decisión sobre los llamamientos en garantía formulados por Masivo Capital S.A.S. y Transmilenio S.A., así como también el estudio de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Alcaldía de Bogotá y Transmilenio S.A., para el momento en que esta providencia cobre ejecutoria.

Por tal motivo, el expediente deberá ingresar al Despacho una vez esta decisión esté en firme con el fin de dar trámite a las solicitudes pendientes de resolver sin que se comprometa la legalidad del proceso.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Transporte Tercer Milenio - Transmilenio- S.A. y la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización-.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad- y la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Eliana Suárez Hernández como apoderada de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio- S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Criales Zarate como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ciro Humberto Lobo Gallardo como apoderado de la sociedad Masivo Capital S.A.S. -En Reorganización-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: amparod446@gmail.com abogadogorgepineda@gmail.com
esuarez1208@gmail.com elisuher@yahoo.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
judicial@movilidadbogota.gov.co jcriales@movilidadbogota.gov.co jcriales@hotmail.com
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

REFERENCIA: 110013343065-2022-00343-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMPARO DÍAZ DUEÑAS Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b1dfd6c3d4eba6b0272e048a296c9a0f3c7965633a75ae266441152f3dbcb**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00374-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Edgar Fonseca Beltrán y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
INICIAL**

I. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2022 Edgar Fonseca Beltrán; María Danelli Pérez Cortés, quien actúa en nombre propio y de las menores Nikolle Samantha Fonseca Pérez, Vaolett Alaila Foseca Pérez y Karen Sofía Basante Pérez; Carolina Peña Beltrán, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Sharlotte Adelle Gil Peña, Allison Nahomy Gil Peña y Jhosteen Wiler Salguero Peña; Víctor Alfonso Fonseca Beltrán, quien atúa en nombre propio y en representación de las menores Melany Saray Fonseca Rodríguez y Nataly Michell Fonseca Rodríguez; Brillí Paola Pulido Beltrán; Víctor Sanín Beltrán Velas; Carmelina Cortés y Luis Parmenides Pérez, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el primero, en hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2020, mientras era miembro de la entidad.

La demanda fue admitida el 14 de diciembre de 2022 (Archivo 006 C01 Exp. Electrónico), decisión que se notificó personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 15 de diciembre de 2022 (Archivo 008 C01 Exp. Electrónico).

Seguido a ello, el 9 de agosto de 2023 se admitió la reforma a la demanda (Archivo 018 C01 Exp. Electrónico), que fue notificada mediante estado del 10 de agosto de 2023 (Archivo 019 C01 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

110013343065-2022-00374-00

Tiene por contestada la demanda – fija fecha para inicial

En torno a la oportunidad para contestar la demanda, se resumen en el siguiente cuadro las decisiones que se adoptaran en torno a ello:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	13 de febrero de 2023	009

La demanda fue notificada el 15 de diciembre de 2022 por lo cual, en virtud de los artículos 172, 175 y el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el término para contestar la demanda venció el 21 de febrero de 2023.

En conclusión, la demanda y fue contestada oportunamente por la entidad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se prescinde de la fijación en lista considerando que se acreditó el envío de la contestación por parte de la demandada (Archivo 009), de lo cual se establecen los siguientes términos:

- Envío: 21/02/2023
- Días en los que se entendió realizado: 14 y 15/02/2023
- Traslado: 16 al 20/02/2023

Así se logró determinar que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones de la demanda el 20 de febrero de 2023 (Archivo 010 Exp. Electrónico).

Respecto a la reforma a la demanda se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no se pronunció.

Vale la pena indicar que, no se propusieron excepciones previas y el despacho no advierte la configuración de ninguna irregularidad, por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER oportunamente contestada la demanda así:

Demandado	Fecha de la contestación	Archivo
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	13 de febrero de 2023	009

SEGUNDO: TENER no contestada la reforma a la demanda.

110013343065-2022-00374-00

Tiene por contestada la demanda – fija fecha para inicial

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **09 de julio de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19978079>

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Melo Melo para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder visible en las páginas 3 a 6 del Archivo 009 C01 del expediente electrónico.

SEXTO: INFORMAR que los memoriales y cualquier escrito dirigido al proceso, que sea remitido por canales digitales, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	Abogadolopez13@hotmail.com
Demandado – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa453a1d38cdf62e08514ff0588ee2652042f5f05f57ef67b35abd926dbf69b**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00422-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Tiberio Antonio García y otros
Demandado	:	Flota Águila S.A., Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Tabio Cundinamarca, Amanda Elizabeth del Río Quiroga, Allianz Seguros S.A.

ANTECEDENTES

- 1.- La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, en el Instituto de Tránsito y Transporte de Cundinamarca sede el Rosal, sobre el vehículo de propiedad de la demandada Amanda Elizabeth del Río Quiroga. (documento 005 expediente digital)
- 2.- Mediante auto de 5 de julio de 2023, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (documento 014 expediente digital)
- 3.- Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

Establece el Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Teniendo en cuenta lo citado, entra el despacho a analizar si procede la solicitud elevada por la parte demandante de inscripción de la demanda sobre vehículo de propiedad de la demandada Amanda Elizabeth del Rio Quiroga, sin hacer relación alguna a los argumentos por los cuales pretende dicha medida.

El Despacho encuentra que no se cumplen con los requisitos exigidos para el decreto de medida cautelar, pues no es posible la verificación de normas legales invocadas como fundamento de la demanda para determinar el alcance de medida solicitada ni se presentaron las pruebas necesarias para su análisis en conjunto con el medio de control de reparación directa, todo dentro del trámite procesal dispuesto para dicho medio de control.

Finalmente, con la solicitud de la parte demandante no se aportaron pruebas que permitan evidenciar que de no decretarse la medida previa, se le estaría causando un perjuicio irremediable los demandantes ni la afectación grave al interés público pues de las pruebas allegadas no se logra demostrar sumariamente la producción de perjuicio irremediable que deba protegerse de manera inmediata, sobre los cuales se inscripción de la demanda que permita hacer procedente el decreto de la medida cautelar.

De conformidad con los lineamientos expuestos, el Despacho negará el decreto de medida cautelar presentado por la parte demandante de inscripción de la demanda, por no reunir los requisitos establecidos en los Artículos 229 a 231 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: elkqui@hotmail.com, fa_central@hotmail.com, notificaciones@cundinamarca.gov.co, contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@allianz.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351c624864ddb03779924bdc3217e93654deffa6b8ee1c2380a7eca909572f76**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 1 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00080-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jesús Alberto Namen Chavarro y otros
Demandado	:	Contraloría General de la República

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2023, se profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda presentada por no haberse subsanado en tiempo. (Documento 007 expediente digital).
2. El 26 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 19 de julio de 2023. (Documento 009 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)*”

El numeral 3 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ señala el trámite que se debe seguir respecto al recurso de

¹*“(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Referencia: 110013343065-2023-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Namen Chavarro y otros

apelación contra autos, en el que se resalta que respecto a la apelación de auto que rechaza la demanda o niegue parcial o totalmente el mandamiento ejecutivo, no será objeto de traslado.

El Despacho observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en tiempo y fue sustentado indicando como argumento principal que se debe revocar la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda, porque si se presentó subsanación de la demanda en tiempo, de acuerdo con el soporte probatorio de envío de correo electrónico de 2 de junio de 2023, que no tiene constancia de no haberse recibido.

El Despacho encuentra que, frente al argumento expuesto por la parte demandante y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, debe revisarse la actuación procesal surtida en el proceso. De acuerdo con lo anterior, se observa constancia secretarial de 1 de agosto de 2023, en el que se señala que el día 2 de junio de 2023, se allegó correo electrónico por parte de la parte demandante a la dirección electrónica dispuesta para el Juzgado jadmin65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el envío al correo electrónico dispuesto para correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pero con error en su digitalización. (Documento 011 expediente digital)

Así las cosas, entra el Despacho a examinar la subsanación de la demanda, la cual se presentó en tiempo y encuentra que la demanda fue subsanada de manera parcial, en relación con el requisito de procedibilidad de agostamiento de conciliación prejudicial, en la forma establecida en el numeral primero, con respecto a la ausencia de totalidad de demandantes, pues en el acta y en la constancia emitida por la Procuraduría 34 Judicial I para asuntos agrarios con asignación de funciones en la procuraduría delegada para la conciliación administrativa, aportada se indicó la presentación de solicitud por parte del señor JESÚS ALBERTO NAMÉN CHAVARRO Y OTROS, sin identificación completa del grupo de personas que presentaron la solicitud y si corresponde a las personas que integran la parte demandante. (Documento 010 expediente digital)

El Despacho concluye que en aras de garantizar los principios constitucionales y legales de las partes y como medida de saneamiento establecida en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, no dará trámite al recurso de apelación presentado y en su lugar ordena revocar el auto de 19 de julio de 2023 y en su lugar, adicionará el auto de inadmisión de la demanda de 24 de mayo de 2023, por no allegarse de manera completa e integra el documento examinado en párrafos anteriores, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma de la siguiente manera:

1. Deberá allegar constancia emitida por la Procuraduría 34 Judicial I para asuntos agrarios con asignación de funciones en la procuraduría delegada para la conciliación administrativa, en la que señale de manera completa e integra la parte convocante de la solicitud con radicación N° E-2022-702931 del 2 de diciembre de 2022

De acuerdo con lo anterior, previo al análisis sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante que dé cumplimiento y completo al requerimiento exigido en el numeral anterior, en el término de 10 días a partir de la notificación del presente auto.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

Referencia: 110013343065-2023-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jesús Alberto Namen Chavarro y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: AMPLIAR inadmisión de la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que, en el término de 10 días a partir de la notificación de la presente providencia, presente escrito de subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José de los Santos Chacín López, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes presentados.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: notificaciones@chacinabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1929329a6f04a6bac7ac38824c7c58fbe50aae24168a635d5fa17ef7b1cc5c5c**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00102 00
Medio De Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Depósito de Drogas Tores Ltda
Accionada	:	Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA

AUTO DEJA SIN EFECTOS / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- La sociedad Deposito de Drogas Tores LTDA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA, y solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda (página 189 del archivo No 001 del expediente electrónico).
- 2.- El Juzgado 66 Civil Municipal, en auto del 19 de abril de 2.017, dispuso admitir la demanda de la referencia y ordenó la notificación personal a la demandada (archivo No 005 del expediente electrónico). En auto del 08 de noviembre de 2.017 dispuso negar las medidas cautelares solicitadas (archivo No 007 del mismo expediente).
- 3.- El 23 de octubre de 2.018 la FIDUAGRARIA S.A. contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario y prescripción de la acción (archivo No 01 cuaderno de las excepciones previas del expediente).
- 4.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante (archivo No 05 del cuaderno de excepciones previas).
- 5.- El proceso fue remitido al Juzgado 46 Civil Municipal, y mediante providencia del 25 de enero de 2.023 dispuso: declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y de competencia (archivo No 014 del cuaderno de excepciones previas).
- 6.- Este Despacho, en auto del 30 de agosto de 2.023, dispuso inadmitir la demanda para que la parte demandante aportara el certificado de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y además para que adecuara las pretensiones de la demanda con observancia del medio de control (archivo No 042 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 16 y 38 del Código General del Proceso establece que cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Esta disposición es aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1.437 de 2.011.

2.- En consecuencia, lo procedente es resolver las excepciones previas que están pendientes por estudiar y sí es del caso citar a las partes a audiencia inicial. Respecto del requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2.011 indicó que este será facultativo en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, como sucede en el presente asunto.

3.- En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 30 de agosto de 2.023.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO

1.- La entidad demandada indica que se debe integrar el litisconsorcio necesario con el Ministerio de Salud y Protección Social y FIDUPREVISORA S.A. teniendo en cuenta que el contra de Fiducia Mercantil No 3-1-0362 de 2.008 celebrado entre CAJANAL EPS en liquidación (posteriormente cedido al Ministerio de Salud y Protección Social) y FIDUPREVISORA S.A. se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes CAJANAL S.A. EPS en liquidación, para la administración de los remanentes de la entidad.

Además, solicitó que se vincule a la liquidadora Dra. María Fanny Santamaria Tavera quien actuó como liquidadora de la extinta CAJANAL.

Para resolver se considera,

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse*

contra todas (...)."

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante indica en su escrito de demanda que, CAJANAL S.A. EPS fue una entidad promotora de salud la cual fue liquidada por orden del Gobierno Nacional, en consecuencia, el Ministerio de Trabajo y de la Protección Social suscribió convenio inter- administrativo No 00399 del 31 de octubre de 2.004 con la sociedad fiduciaria FIDUAGRARIA S.A. para que realizara la liquidación de CAJANAL S.A. EPS.

En las pretensiones de la demanda solicita que se condene a FIDUAGRARIA S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por las omisiones de la liquidadora de CAJANAL S.A. EPS quien fuera nombrada por esa sociedad como agente liquidador, pues a su juicio obró con negligencia al **(i)** omitir liquidar los intereses de mora por mora de toda la facturación que fue presentada, **(ii)** omitir liquidar la indexación por pérdida del valor adquisitivo, entre otras imputaciones.

En consecuencia, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la presencia del Agente Liquidador de CAJANAL EPS y el Ministerio de Salud y Protección Social, no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de la demandada, pues las imputaciones son específicas respecto de FIDUAGRARIA S.A. y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia del Agente Liquidador de Cajanal EPS, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la FIDUPREVISORA S.A., pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno de las entidades, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad.

Esto por cuanto el Despacho se limitará al estudio de los elementos de la responsabilidad del Estado de cara a los supuestos fácticos señalados en la demanda.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

PRESCRIPCIÓN

1. La entidad demandada indica que las presuntas responsabilidades que pretende hacer la parte demandante, prescribieron cinco años después de la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y acta final de liquidación de la entidad CAJANAL EPS la cual finalizó el 30 de marzo de 2.008.

2- el Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en

atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 30 de agosto de 2.023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de indebida integración del contradictorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la excepción de Prescripción propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **02 de julio de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19977851>

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

gmonroyaasesores@yahoo.com

notificaciones@fiduagraria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

LFCH

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7162c441c3fc6811aaa4690a19a8561128fed2f4b52e41d1e977a5943e9385fa**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00108 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Josefina Sánchez Carrillo y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RECHAZA DEMANDA

1. El Despacho, en auto del 23 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en estado No. 032 del 24 de agosto de 2023, la cual fue comunicada vía correo electrónico en la dirección nestorsolucionesjuridicas@gmail.com aportada como buzón de notificaciones en la demanda.

3.- Vencido el término de diez (10) días otorgado por el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para corregir los defectos resaltados, la parte demandante no subsanó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70f22bffb39e28b55a86a7d433d0234492c81387744acff1ef9912d92941e6**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de agosto de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00112-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Yesid Chacón Benavides y otro
Demandado	:	Instituto de Bienestar Familiar y otros

ANTECEDENTES

El señor Yesid Chacón Benavides en nombre propio y en representación de su hija menor, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del Instituto de Bienestar Familiar y el señor Gerardo Efraín Misnaza Burbano, sin reunir ninguno de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho, mediante providencia del 19 de julio de 2023 inadmitió la demanda y, en consecuencia, requirió a la parte actora para que subsanara la demanda, en la forma allí indicada. (Documento No. 005 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en el presente asunto no se subsanó la demanda, en atención a lo ordenado mediante providencia del 19 de julio de 2023.

De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (…).”

REFERENCIA: 110013343065-2023-00112-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yesid Chacón Benavides y otro

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y que el auto inadmisorio data del 19 de julio de 2023, la parte actora tenía hasta el 4 de agosto de 2023 para haber procedido de conformidad; sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio. Por lo tanto, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: chaconezzmanzz99@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcafb442044bfa4360f1d8006924ff77b20978d5bbf0ab2b9befe2829ce8e343**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 11 de julio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00127-00
Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante :	Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S&A
Demandado :	Bogotá D.C. –Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- y Alcaldía Local de Suba

AUTO ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S&A demanda la nulidad del acto administrativo denominado Adenda No. 001 del 04 de agosto de 2022, proferido por la Alcaldía Local de Suba dentro del proceso de licitación pública No. FDLSLP 7-2022 (73772) con el fin de modificar el pliego de condiciones definitivo, y solicita a título de restablecimiento del derecho que se reparen los perjuicios materiales padecidos por el hecho de la inejecución del contrato y la utilidad dejada de percibir.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-586273 del 03 de octubre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 14 de diciembre de 2023.

Recursos obligatorios como requisito de procedibilidad: La parte demandante no estaba obligada a interponer recursos en sede administrativa pues, de conformidad con lo establecido en el 77 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos que se producen con ocasión de la actividad contractual solo son susceptibles de recurso de reposición, cuyo ejercicio es facultativo en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a un acto previo a la celebración del contrato, el término de caducidad de cuatro (4) meses consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Según los hechos de la demanda, el Acto Administrativo atacado -Adenda No. 001- se expidió el **04 de agosto de 2022**. En ese orden de ideas, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el **05 de diciembre de 2022** para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el **03 de octubre** hasta el **14 de diciembre de 2022**, día en el que se expidió la respectiva constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Esa suspensión extendió el término de caducidad de la acción hasta el **16 de febrero de 2023**, por tal motivo, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **06 de febrero de 2023**.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en los numerales 3 y 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter contractual, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el acto administrativo demandado se expidió en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S&A:** Proponente afectado con la Adenda No. 001 del 04 de agosto de 2022

- **Parte demandada:**
- **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Alcaldía Local de Suba-:** Entidad pública que profirió la Adenda No. 001 del 04 de agosto de 2022 dentro del proceso de licitación pública No. FDLSP 7-2022 (73772,) con el fin de modificar el pliego de condiciones definitivo.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante indicó los fundamentos de derecho de sus pretensiones, señaló las normas que considera violadas, explicó el concepto de su violación y acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda, de la subsanación y

REFERENCIA: 110013343065-2023-00127-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A

de los anexos a la entidad demandada al momento de subsanarla (Archivo No.014.SubsanaDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S&A** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. -Alcaldía Local de Suba.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Suba** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La parte demandada, dentro del término de contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00127-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Borrero Mejía como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andresfelipe1321@gmail.com y asoplama2018@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418788ef01319637c46698b9a98c323546bd6188dea93561fd974cf24d4095ed**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00134-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Daniel Pérez Tamayo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- El 28 de marzo de 2023 Daniel Pérez Tamayo; Silvia Elena Pérez Tamayo, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yorlenis Mendoza Pérez, Wilson Manuel Pérez Tamayo, Sebastián Narváez Pérez y Melisa Andrea Narváez Pérez; Andrés Felipe Gómez Pérez; Pedro Nel Narváez de Oro y Miguel Enrique Pérez Hernández presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio (Archivo 001 a 003 y 005 Exp. Electrónico).
- El 26 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el 27 de julio de 2023 (Archivo 006 y 007 Exp. Electrónico).
- El 9 de agosto de 2023 fue presentada la subsanación de la demanda (Archivo 008 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada oportunamente el 9 de agosto de 2023, considerando el término otorgado en el auto del 26 de julio de 2023; por ende, se admitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

2.1. Jurisdicción

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por Daniel Pérez Tamayo durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, el tema propuesto corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Competencia

El Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Conciliación prejudicial

La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, ya que radicó la solicitud de conciliación el 23 de enero de 2023 y la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia correspondiente el 29 de marzo de 2023 (Archivo 005 Exp. Electrónico).

2.4. Caducidad del medio de control

Se procede a determinar si ha operado la caducidad del medio de control, sin perjuicio que pueda ser propuesta en las etapas procesales correspondientes como excepción mixta y resuelta con posterioridad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

El asunto se relaciona con las presuntas actuaciones en que incurrió la entidad y que conllevaron a las presuntas lesiones ocurridas a Daniel Pérez Tamayo durante la prestación del servicio militar obligatorio en el año 2021 cuando fue diagnosticado con leishmaniasis cutánea.

Conforme a los documentos aportados con la demanda, se tiene que el señor Pérez Tamayo fue diagnosticado con leishmaniasis el 27 de enero de 2023 (Págs. 63 Archivo 001 Exp. Electrónico).

Por ende, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control considerando que la demanda fue radicada el 28 de marzo de 2023, previo agotamiento del requisito de procedibilidad que suspendió el término de caducidad entre el 23 de enero al 29 de marzo de 2023.

2.5. Legitimación en la causa

2.5.1. Por activa

Se presentaron los siguientes demandantes, alegando las calidades que se establecen a continuación:

Nombre del demandante	Calidad con la que comparece al proceso	Páginas del expediente electrónico
Daniel Pérez Tamayo	Presunta víctima directa del hecho	n/a
Silvia Elena Pérez Tamayo	Mamá de Daniel Pérez Tamayo	Págs. 39 Archivo 001
Andrés Felipe Gómez Pérez	Hermano de Daniel Pérez Tamayo	Págs. 39 y 42 Archivo 001
Yorlenis Mendoza Pérez	Hermana de Daniel Pérez Tamayo	Págs. 39 y 45 Archivo 001
Wilson Manuel Pérez Tamayo	Hermano de Daniel Pérez Tamayo	Págs. 39 y 48 Archivo 001
Sebastián Narváez Pérez	Hermano de Daniel Pérez Tamayo	Págs. 39 y 51 Archivo 001
Melisa Andrea Narváez Pérez	Hermana de Daniel Pérez Tamayo	Págs. 39 y 54 Archivo 001
Pedro Nel Narváez de Oro	Padre de crianza	Lo puede acreditar durante el transcurso del proceso.
Miguel Enrique Pérez Hernández	Abuelo de Daniel Pérez Tamayo	Pese a que se aportó el registro civil de nacimiento de Daniel Pérez Tamayo, lo cierto es que falta el registro civil de nacimiento de la señora Silvia Elena Pérez Tamayo, para acreditar la condición de abuelo del demandante. No obstante, dicha situación puede ser probada a lo largo del curso procesal.

2.5.2. Por pasiva

De la lectura de la demanda, se logra establecer que las pretensiones y hechos se encaminan a imputar responsabilidad a la entidad, toda vez que Daniel Pérez Tamayo presuntamente se encontraba prestando el servicio militar obligatorio cuando resultó lesionado.

2.6. Contenido de la demanda

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por las demandadas, copia de la demanda y sus anexos al momento de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que, revisada la demanda, los anexos y la subsanación, se advierte que se reúnen los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Daniel Pérez Tamayo; Silvia Elena Pérez Tamayo, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yorlenis Mendoza Pérez, Wilson Manuel Pérez Tamayo, Sebastián Narváez Pérez y Melisa Andrea Narváez Pérez; Andrés Felipe Gómez Pérez; Pedro Nel Narváez de Oro y Miguel Enrique Pérez Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011. La notificación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezaran a contabilizarse una vez vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Manuel Antonio Marín Arbeláez para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 15 a 21 archivo 001 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	martinez.k10@hotmail.com

Auto Admisorio
110013343065-2023-00134-00

	revisiorganizacionjuridica@gmail.com organizacionjuridicaga@gmail.com manuelmarinabogado85@gmail.com
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b889d65bec4bf1baea784774bb9d2b7fa7968d7cee72f9c7a776a649abc08e9e**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 15 de agosto de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00136-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rocío Hoyos Zabaleta
Demandado :	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y otros

REMITE POR COMPETENCIA-FACTOR TERRITORIAL

La parte demandante presentó dentro del término legal conferido, subsanación de la demanda y solicitud de remisión por competencia a los juzgados administrativos de Cartagena.

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.

ANTECEDENTES

1.- La señora Rocío Hoyos Zabaleta, formuló pretensión de Reparación Directa en contra de las siguientes entidades: Administradora de los Recursos del Sistema General de

Referencia: 110013343065-2023-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rocío Hoyos Zabaleta

Seguridad Social en Salud (ADRES), el Departamento de Bolívar, el Distrito de Cartagena, el Nuevo Hospital de Boca Grande y Coosalud EPS S.A.

2.- Se narra en los hechos de la demanda, la subsanación de la demanda y solicitud de remisión de expediente que el daño antijurídico se concreta en la prestación del servicio de salud a la demandante en el Nuevo Hospital de Bocagrande y las IPS mencionadas, todas ubicadas en la ciudad de Cartagena en circunstancias descritas desde el 10 de junio de 2017 hasta el 29 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de determinación de competencias por razón del territorio. El numeral 6 de la mencionada norma señala que en los casos de reparación directa *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada”* a elección del demandante.

En el caso concreto, las entidades públicas demandadas a las que se concreta el daño antijurídico tienen su sede principal en la ciudad de Cartagena y las omisiones a partir de las cuales se pretende estructurar su responsabilidad ocurrieron en la ciudad de Cartagena, así mismo, la parte demandante manifiesta que elige como domicilio a la ciudad de Cartagena, el cual hace parte integrante del Circuito Judicial de Bolívar, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero 2006 del Consejo Superior de la Judicatura

Por tal motivo, y dando aplicación a las normas que rigen la materia, la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, razón por la cual les será remitido el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., a los Juzgados

Referencia: 110013343065-2023-00136-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rocío Hoyos Zabaleta

Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar (Reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: empireiuris@gmail.com, rociohoyosz23145@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cf0ef01e5173c72dc48b365832eb1b3a03c915d4e75bfe0ba8d6bddb2153c1**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00138 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carmen Oliva Buitrago Ortega
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

ANTECEDENTES

La señora Carmen Oliva Buitrago Ortega, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos, por la muerte de su hija Aleida Villamizar Buitrago y Neftaly Villamizar el 30 de octubre de 1988 y por el desplazamiento forzado por ella padecido, el 11 de enero de 2.002.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues “el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”².

2.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de las entidades demandadas está representado por la muerte de los señores Aleida Villamizar Buitrago y Neftaly Villamizar el 30 de octubre de 1988 y por el desplazamiento forzado por ella padecido, el 11 de enero de 2.002. Indica que existió negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado y esto posibilitó la actuación de los grupos al margen de la Ley lo que ocasionó daños a la demandante; el Ejército Nacional y la Policía Nacional omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado para desplazar a la población civil.

De las pruebas aportadas con la demanda se extrae que la señora Carmen Oliva Buitrago Ortega identificada con CC. 13.373.446 presentó solicitud de reparación administrativa, el 17 de febrero de 2.009, la cual fue presentada con ocasión del Homicidio de su esposo Neftalí Franco Villamizar y de su hija Aleida Villamizar Buitrago ocurrido el 02 de noviembre de 1988 en el corregimiento San Pablo del municipio de Teorama – Norte de Santander (página 71 archivo No 004 del expediente electrónico). Por lo que, en principio, este sería el término para iniciar el conteo de la caducidad de la acción de reparación directa.

No obstante, se evidencia que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por Resolución No 2.016-531 del 04 de enero de 2.016, dispuso incluir a la señora Carmen Oliva Buitrago Ortega en el Registro Único de Víctimas -RUV- y reconocer el hecho victimizante de Homicidio de Neftalí Franco Villamizar-, razón por la cual, el Despacho tendrá en cuenta este término para contar la caducidad (página 79 archivo No 004 del expediente electrónico).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa³ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción⁴, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales y excepcionales previstos en la ley.

Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, aplicando la regla general se tiene que el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr para la señora Carmen Oliva Buitrago Ortega respecto de la muerte de los señores Aleida Villamizar Buitrago y Neftaly Villamizar y el desplazamiento forzado del que fue víctima, el **05 de enero de 2.016** y venció el **05 de enero de 2.018**.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **31 de marzo de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento del término, el 30 de septiembre de 2.022.

El Despacho desestima el argumento presentado por la parte actora, según el cual, la caducidad debe contarse a partir de la asesoría jurídica que les brindó a los demandantes, pues no obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, esto es, desde que fue incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

LFON

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac5673d35cf694e3d703e40df7e2b77c7f4f4d0e8e3d5e0d5bf1895761fbed4**

Documento generado en 26/11/2023 06:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00142-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Luis Lenin Cristalino Contreras
Demandado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

- El 10 de abril de 2023 Luis Lenin Cristalino Contreras presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los presuntos daños producidos con la anulación de su registro civil de nacimiento y cancelación de la cédula de ciudadanía, decisión que posteriormente fue revocada por la entidad (Archivos 001 a 003 Exp. Electrónico).
- El 30 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el 31 de agosto de 2023 (Archivo 006 y 007 Exp. Electrónico).
- El 6 de septiembre de 2023 fue presentada la subsanación de la demanda (Archivo 008 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, la subsanación y sus anexos se puede determinar que hay lugar a declarar la caducidad del medio de control y por ende, proceder al rechazo de la demanda, conforme se pasa a exponer:

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término

*de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;" (El despacho resalta).

Ahora bien, cuando la fuente del daño es una actuación administrativa se tiene por regla general que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a ello, jurisprudencialmente¹ se han establecido las siguientes excepciones para conocer del asunto a través de la reparación directa:

- a. Cuando se pretenda la reparación de perjuicios derivados del acto administrativo sin discutir la legalidad de la decisión, situación está que hace alusión a la desproporción de cargas públicas por parte de la administración, por lo cual su estudio se realiza a través de la responsabilidad objetiva bajo el título de imputación de daño especial.
- b. Cuando se pretende la reparación de perjuicios generados a partir de la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que fuese anulado o revocado directamente, situación que es analizada bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- c. Finalmente, el tercer evento consiste en si se pretende la reparación de los perjuicios derivados de la revocatoria directa o anulación de un acto administrativo favorable al administrado, sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos para ello, caso que se desarrollaría a través del título de imputación de falla en el servicio.

Sin embargo, dicha procedencia excepcional también comporta unos límites, siendo uno de ellos el de la aplicación de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, no puede otorgarse el término de 2 años contemplados en la norma, pues si bien se reconoce que con la revocatoria directa de la actuación ilegal, esta desaparece del mundo jurídico y no es posible demandarla, lo cierto es que la posibilidad de la administración de revocar su propio acto se produce en cualquier tiempo, situación que no puede alargar la pretensión de indemnización de los daños que este produzca mientras continúe vigente.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 4 de noviembre de 2015, Radicado No. 52001233100020000000301

Sobre asuntos similares, la Sección Tercera del Consejo de Estado² se ha pronunciado de la siguiente manera:

En línea con lo anterior, es claro que en los casos en los que se pretenda la indemnización de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo que posteriormente es revocado o dejado sin efectos por la propia Administración, el medio de control procedente será el de reparación directa.

Sin embargo, su aplicación tiene restricciones temporales y procesales, comoquiera que, por ejemplo, el término de caducidad no será de los 2 años previstos por la ley para iniciar reparación directa, sino de 4 meses dispuestos para iniciar una nulidad y restablecimiento del derecho contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que originó el daño antijurídico.

Adicionalmente a lo que se deja dicho, se tiene que el término de caducidad deberá ser contabilizado desde el momento en que fueron notificadas o proferidas las decisiones que originaron el daño y no desde el momento en que éstas fueron revocadas o dejadas sin efecto, comoquiera que, según la Jurisprudencia antes citada, dicha revocatoria puede ser efectuada por la Administración o por su superior jerárquico en cualquier momento y ello no puede habilitar y permitir la negligencia de los interesados que dejen vencer la oportunidad para iniciar medios de control procedentes.

Ahora bien, luego de poner de presente el panorama jurídico en relación con la acción procedente en aquellos eventos en que la Administración revoca o deja sin efectos un acto administrativo causante de un daño antijurídico al destinatario de esta decisión y una vez se ha advertido que cualquiera fuese la acción procedente, sea la de nulidad y restablecimiento del derecho o la de reparación directa, el término de la caducidad correspondiente, en ningún caso, debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación de la decisión revocatoria o la que dejó sin efectos, según el caso, para la Sala, por las particularidades que rodean el presente caso y a pesar de lo que en un primer momento se puede advertir a partir del análisis del libelo introductorio, la acción procedente en este caso es la de reparación directa, pero no por la inexistencia de acto administrativo contra el cual se deban dirigir las pretensiones de la demanda, sino porque en este asunto se configuró, finalmente, una operación administrativa.”

De esta manera, se tiene que mediante la Resolución 14905 del 25 de noviembre de 2021 se anuló el registro civil de nacimiento del señor Cristalino Contreras y se procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Conforme a la constancia visible en la página 54 del archivo 001 del expediente electrónico se determinó que dicha actuación cobró ejecutoria el 5 de mayo de 2022, por ende, los cuatro meses que tenía el demandante para debatir la legalidad de la decisión vencieron el 5 de mayo de 2022, siendo revocada la decisión hasta el 3 de noviembre de 2022 a través de la Resolución 30246 de 2022.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2001-11002-01

Auto Admisorio
110013343065-2023-00142-00

En consecuencia, el demandante no ejerció oportunamente el medio de control del cual disponía para alegar la ilegalidad del acto administrativo demandado, y el término de caducidad no se puede extender de ninguna manera al momento en el cual se expidió la revocatoria directa de la decisión, pues ello convalidaría la inoperancia del accionante en interponer el medio de control precedente.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el **10 de abril de 2023**, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que genera el rechazo de la demanda

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, al presentarse la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	goliverosplc@gmail.com nico.titocc79@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200d4e5e5d8c3b1699d42cdeae05b9469e63e6e1fd79a9606ab98190c052495a**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de septiembre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00144 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Orlando Suarez Balaguera y Otros
Accionada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO RECHAZA DEMANDA

1. El Despacho, en auto del 30 de agosto de 2023, dispuso inadmitir la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 8 del artículo 162 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; así como lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Esa decisión fue notificada mediante anotación en estado No. 033 del 31 de agosto de 2023, la cual fue comunicada vía correo electrónico en la dirección nestorsolucionesjuridicas@gmail.com aportada como buzón de notificaciones en la demanda.

3.- Vencido el término de diez (10) días otorgado por el artículo 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para corregir los defectos resaltados, la parte demandante no subsanó la demanda ni emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubieren corregido los defectos formales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Del mismo modo, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de días (10) días siguientes al de su inadmisión será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

nestorsolucionesjuridicas@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc65bd9afd2d073246362fa787b56451593cac5ad910e71e830767de1b286c**

Documento generado en 26/11/2023 06:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de julio de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 00153 00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Transporte Esivans S.A.S.
Accionada	:	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del Conflicto Armado -UBPD-

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 05 de julio de 2.023, la parte actora subsanó los defectos señalados en auto del 28 de junio de 2.023, procede el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en un contrato estatal celebrado entre la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado – UBPD y Transportes Esivans SAS, y tiene como hecho generador la expedición de la Resolución No 2451 del 30 de diciembre de 2.021 “Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios No.227-2019-UBPD”, de la cual se demanda su nulidad.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-492214 del 30 de agosto de 2.022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 18 de noviembre de 2.022. (Páginas 18 a 21 del Archivo No 001 del expediente electrónico).

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales pueden coincidir con el perfeccionamiento del contrato, su cumplimiento o incumplimiento, su terminación o la exigibilidad de las prestaciones, según el caso y el tipo de pretensión (nulidad, producción de efectos finales o ejecución).

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

Ahora bien, según los hechos de la demanda, el Contrato de Prestación de Servicios No 227-2019-UBPD del 27 de diciembre de 2.019 finalizó **el 10 de junio de 2.021** y, según la **cláusula décima séptima del contrato** la liquidación se haría dentro de los seis (6) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o expedición del acto administrativo que ordene su terminación. Entonces, las partes tenían hasta el **10 de octubre de 2.021 para la liquidación bilateral**. La entidad contratante podía liquidarlo unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al término inicialmente pactado, esto es, **10 de diciembre de 2.021**. Si no se realizó la liquidación dentro de los términos anteriormente dichos, las partes podrían hacerla de común acuerdo o la entidad podría hacerla unilateralmente, en cualquier tiempo, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos convencionalmente establecidos, es decir hasta el **10 de diciembre de 2.023**.

En este caso, la entidad demandada liquidó el contrato de manera unilateral mediante Resolución No 2451 del 30 de diciembre de 2.021, es decir, dentro de los dos años siguientes

al vencimiento del plazo pactado en la cláusula décima séptima. Entonces, el conteo del término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación del contrato. Según la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaria General de la UBPD, la Resolución No 2451 del 30 de diciembre de 2.021 quedó ejecutoriada el día **17 de enero de 2022**.

Así las cosas, el término de caducidad de la presente acción de controversias contractuales comenzó a contabilizarse el 18 de enero de 2.022 y **vence el 18 de enero de 2.024**, en consecuencia, se puede concluir que a la fecha no se ha vencido el término de caducidad, y el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que el objeto del contrato se ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.

Parte demandada

- UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO -UBPD-

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por TRANSPORTES ESIVANS S.A.S. en contra de la UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO -UBPD-

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO -UBPD, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderada de TRANSPORTES ESIVANS S.A.S., a la abogada María Ximena Gómez Santamaria identificada con CC. 52.889.535 y portadora de la TP. 162.382, según memorial de poder allegado con la subsanación de demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos se tendrán por desistidas.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: egtrans@hotmail.com mxgs2001@gmail.com julianchiss@hotmail.com notificacionesjudiciales@ubpdbusquedadesaparecidos.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

LFCH

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14cd2538c6d5b28dd6ca8b1be74d58acfa16970275a93f1191d558b88582e2f**

Documento generado en 26/11/2023 06:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00179-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Gilberto Andrés Mora Deluque y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Salud y Otros

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 12 de julio de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 162 numerales 3º y 8º y 166 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

2.- Con memorial del 28 de julio de 2023, la parte demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Siendo la oportunidad procesal pertinente para entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que los escritos presentados por la parte demandante no cumplen con una serie de requisitos formales que no fueron señalados el 12 de julio de 2023, razón por la cual se ve en la obligación de inadmitirla nuevamente.

En efecto, una vez revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación el Despacho observa que los escritos no cumplen con los requisitos formales establecidos por el Legislador en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73, 74 y 75 del Código General del Proceso para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto, la parte demandante deberá aportar copia de los poderes conferidos por las señoras Agustina Jansasoy Jaminoy y Miriam del Carmen Medina Jansasoy al abogado Andrés Sarmiento Vargas, ya que en el expediente no obra prueba de la existencia del acto de apoderamiento a pesar de que sí se formulan pretensiones en su nombre.

Ese requerimiento se hace con el fin de precaver la configuración de la excepción previa de indebida representación de las dos demandantes prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asarmientov@gmail.com y gamd0118@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00179-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GILBERTO ANDRÉS MORA DELUQUE Y OTROS

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b555077af321e8f40e9ec8e7d7c3b1c2048f909e03520b86b30efed85f6bd830**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00181-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Demandado	:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

El 02 de mayo de 2023, la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. presentó demanda de controversias contractuales contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con el fin de obtener la liquidación judicial del contrato No. 071 de 2014, la declaratoria de incumplimiento por parte de la entidad demandada del mencionado negocio jurídico y la condena a su favor por la suma de \$1.336.472.083,00.

CONSIDERACIONES

1.- En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales pueden coincidir con el perfeccionamiento del contrato, su

cumplimiento o incumplimiento, su terminación o la exigibilidad de las prestaciones, según el caso y el tipo de pretensión (nulidad, producción de efectos finales o ejecución).

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que no han sido liquidados para la época de presentación de la demanda a pesar de ser de aquellos que están sometidos al corte de cuentas. En el Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019, la Sección Tercera precisó que el conteo del término de caducidad en esos casos se rige por la regla establecida en el apartado v) del literal j. del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que su contabilización principia el día siguiente al del vencimiento de los términos legales o convencionales con los que contaban las partes o la entidad para liquidar el contrato¹.

2.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante omitió hacer referencia en los hechos de la demanda a la duración del contrato y al plazo que tenían las partes para liquidarlo convencionalmente o mediante acto administrativo, a pesar de que ese fue uno de los puntos que motivó la inadmisión de la demanda el 12 de julio de 2023.

Sin embargo, en el hecho 23 de la subsanación indicó que el contrato en cuestión no se liquidó de mutuo acuerdo y tampoco unilateralmente por parte de la entidad contratante dentro de la oportunidad prevista para ello². Esa manifestación, que se entiende probada por constituir una confesión a través de apoderado en los términos establecidos en el artículo 193 del Código General del Proceso, autoriza al Despacho a concluir que en el presente caso se debe dar aplicación a la regla de contabilización instituida en el apartado v) del literal j. del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, con apoyo en la documental que allegó con la subsanación de la demanda se tiene que, de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato No.071 de 2014, la liquidación bilateral del negocio debía ser realizada por las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato y la unilateral dentro del plazo supletivo previsto en la ley -dos (2) meses-³. Así mismo, se observa que mediante Otrosí No.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 01 de agosto de 2019, exp. 62009. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas

² Folio 9, Archivo No.010.SubsanaDemanda4Parte23-181 del expediente digital.

³ Folio 23, Archivo N0.007SubsanaDemanda del expediente digital.

008 del 30 de noviembre de 2018, se prorrogó por última vez el plazo de ejecución del contrato No.071 de 2014 hasta el **30 de abril de 2019**⁴.

En ese orden de ideas, las partes podían liquidar convencionalmente el contrato hasta el 01 de septiembre de 2019 y la entidad contratante estaba facultada para liquidarlo unilateralmente hasta el 02 de noviembre de 2019. El **03 de noviembre de 2019**, día siguiente al del vencimiento del plazo para liquidar el contrato, comenzó a contabilizarse el término de caducidad de la acción de conformidad con lo establecido en el apartado v) del literal j. del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plazo bianual que transcurrió en su totalidad para el **18 de febrero de 2022**, teniendo en cuenta que los términos se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID-19.

Así las cosas, se puede concluir que la demanda que se radicó el **02 de mayo de 2023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no tuvo efectos suspensivos respecto al término de caducidad, pues el requisito de procedibilidad se agotó con posterioridad a su vencimiento (Acta No. E-2022-274409 del 17 de mayo de 2022, suscrita por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el 25 de julio de 2022).

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda oportunamente, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

3.- Finalmente, se considera oportuno aclarar que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no interrumpe el término de caducidad de la acción, sino que lo suspende (art. 96, Ley 2220 de 2022). Eso significa que el plazo que alcanzó a transcurrir desde que se configuró el supuesto de hecho de la norma hasta que se presentó la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación se mantiene incólume, por lo que luego de cumplido con el requisito de procedibilidad su contabilización se reanuda únicamente por el lapso faltante. Por tal motivo, no es de recibo el argumento del demandante consistente en que los dos años deben contabilizarse desde que se expidió la constancia de no acuerdo por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos (25 de julio de 2022), pues para esa época, como se señaló líneas atrás, ya había transcurrido en su totalidad el pazo bianual previsto para el ejercicio del derecho de acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

⁴ Folio 36, Archivo No.009SubsanaDemanda3Parte23-181 del expediente digital.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00181-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dinjaljuridica@fundamep.com y gmonroyaasesores@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c226dd0de79f86b67e86017effbed58508da6c78fedfd8d3773e1429095b440**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 1 de agosto de 2023, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00193-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Departamento de Cundinamarca
Demandado :	María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón

ADMITE DEMANDA.

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la entidad demandante está ejerciendo el medio de control de repetición en contra de la señora María Angélica Olaya Dajerpor y la señora Diana Beatriz Contreras Calderón, ser responsables patrimonialmente por la que tuvo que pagar la entidad demandante en atención a la orden judicial contenida en el auto de aprobación de acuerdo conciliatorio emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Referencia: 110013343065-2023-00193-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Departamento de Cundinamarca

1.2 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de repetición, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que las exfuncionarias María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón prestaron sus servicios en la Secretaría de salud del Departamento de Cundinamarca con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.3 Conciliación.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: la entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 82 a 93 documento 000 medios de prueba 3 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal 1), del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código, hasta dos años siguientes.

Referencia: 110013343065-2023-00193-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Departamento de Cundinamarca

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de auto de 8 de abril de 2021 dentro del proceso No 11001310500120170047200 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá a favor de la Caja de Compensación Familiar Cafam el día 29 de junio de 2021. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el 30 de junio de 2023, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda bajo el medio de control de repetición fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el 8 de mayo de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en el documento 003 del expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad Departamento de Cundinamarca fue la que realizó el pago de la providencia judicial de aprobación de conciliación judicial en su contra.

Por Pasiva: la entidad demandante atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la condena judicial a las señoras María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras como responsables de los hechos de la demanda.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto las demandadas, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la entidad Departamento de Cundinamarca en contra de las señoras María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Referencia: 110013343065-2023-00193-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Departamento de Cundinamarca

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: info@pabonabogados.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65874f31e842844f2f5e5e3b5bd1a829f08e991195b186ff319e92b9e2191d4**

Documento generado en 26/11/2023 08:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00199-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Sebastián Flórez Peláez
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y otros

RESUELVE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2023 Sebastián Flórez Peláez presentó demanda de reparación directa, mediante la cual pretendía la declaratoria de responsabilidad de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y de la Sociedad Industrias Campi S.A.S. en Liquidación, por los presuntos perjuicios padecidos como consecuencia de una supuesta falla en la prestación del servicio de notariado y registro.

Mediante auto del 19 de julio de 2023 se resolvió rechazar por caducidad la demanda (Archivo 006 Exp. Electrónico).

La decisión fue notificada el 21 de julio de 2023 (Archivo 007 Exp. Electrónico).

El 26 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 19 de julio de 2023 (Archivo 008 Exp. Electrónico).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Auto resuelve reposición
110013343-065-2023-00199-00

Precisó que, se están aplicando reglas jurisprudenciales que no tienen relación directa con el asunto y que se aplican en casos de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo estas condiciones.

Indicó que, la reparación directa comporta otro tipo de daño que no se deriva de la actuación de la administración, ignorando el despacho la serie de peticiones que ha presentado en torno al asunto y de las cuales se desprendería un conteo del término de caducidad diferente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, si se tiene en cuenta que la providencia data del 19 de julio de 2023, siendo notificada el 21 de julio de 2023, para que finalmente la reposición fuera radicada el 26 de julio de 2023.

Revisados los argumentos del recurso presentado, se encuentra que está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se puede determinar que hay lugar a declarar la caducidad del medio de control y por ende proceder al rechazo de la demanda, conforme se pasa a exponer:

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;” (El despacho resalta).

En concordancia, el numeral 1 del artículo 169 de la misma norma, contempló como causal de rechazo de la demanda que hubiese operado la caducidad.

Es necesario precisar que, las pretensiones se encaminan a que se declare la responsabilidad

Auto resuelve reposición
110013343-065-2023-00199-00

patrimonial del Estado con ocasión de los presuntos perjuicios materiales padecidos como consecuencia de una falla en la prestación del servicio público de notariado y registro.

Al respecto, se deben analizar los pronunciamientos respecto a la caducidad del medio de control sobre las fallas registrales emitidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ así:

“En relación con el hito para contar la caducidad tratándose de eventos en los cuales se discute la ocurrencia de un error de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, esta Subsección ha hecho énfasis en que no solo se debe verificar el momento en que se hizo la respectiva anotación, sino además el día en que el interesado tuvo conocimiento de la inscripción que manifiesta le ocasionó el daño”

De esta manera, resulta evidente que el demandante conoció del daño desde la comunicación de la nota devolutiva, momento en el cual supo que el inmueble adeudaba el pago del efecto plusvalía y que no sería registrada la transferencia del dominio a su favor.

Así las cosas, la nota devolutiva No. 364640074 data del 30 de septiembre de 2020, por lo cual el plazo de los dos años que trata el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, vencieron el 3 de octubre de 2022, término que no se suspendió al no probarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo cual al ser radicada la demanda el 12 de mayo de 2023, esta se encontraba más que caducada.

El argumento de variar el la fecha del conteo de caducidad, no depende del usuario de la administración de justicia, sino que obedece a normas de derecho publico como las contenidas en la Ley 1437 de 2011, que es clara en contar la caducidad desde el momento en que el presunto afectado tuvo conocimiento del daño.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR totalmente el auto del 19 de julio de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, CP. María Adriana Marín, auto del 29 de septiembre de 2023 Exp. 250002336000202100509801.

Auto resuelve reposición
110013343-065-2023-00199-00

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), haciendo las anotaciones del caso.

CUARTO: Notificar la presente providencia. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante – Banco Agrario de Colombia	procesosjudiciales@plusjuridico.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6427a065fe8bca089087737d3cc7c54e48725f369dc939628865527cf037c81**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 01 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00201-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jaime Arturo Acosta Ortiz
Demandado :	Nación- Ministerio de Transporte y Otros

ANTECEDENTES

Con memorial del 24 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Como fundamento de su inconformidad la parte demandante afirma que el término de caducidad se debe contabilizar desde el 02 de marzo de 2021 por dos razones: i) porque esa fue la fecha en la que padeció el detrimento patrimonial para poder certificar la legalidad de su vehículo y ii) porque considera que el daño que sufrió es de carácter continuado y únicamente cesó cuando se expidió el certificado de normalización del automotor.

Con base en lo anterior solicita reponer para revocar el auto del 19 de julio de 2023 y en su lugar admitir la demanda de la referencia o, en subsidio de lo anterior, que se conceda el recurso de apelación para que el superior funcional decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que rechaza la demanda, pues así lo dispone el numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición se debe interponer con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre los alcances de la carga argumentativa, el Consejo de Estado señaló que le corresponde al recurrente identificar los reparos contra la decisión que se impugna y precisó que un recurso carece materialmente de sustentación cuando no propone razones para debatir los fundamentos de la providencia controvertida¹.

3.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar porque el recurso de reposición del 24 de julio de 2023 carece materialmente de sustentación, ya que se limita a reproducir los argumentos expuestos en la demanda sin entrar a cuestionar las razones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el Despacho para tener como fecha de conocimiento del daño la de la inclusión del vehículo en el listado de automotores que presentaron omisión en su registro inicial y así rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

En efecto, toda la argumentación relacionada con la fecha de normalización y el carácter continuado del daño padecido por el demandante fue puesta a consideración del Juzgado con el escrito de demanda. La posición expuesta por el demandante en esa oportunidad fue considerada y desestimada por el Despacho en el auto del 19 de julio de 2023. Y como ninguna de las razones que motivaron el rechazo de la demanda -y de la tesis del demandante- fueron cuestionadas en sede de reposición, no se encuentran razones, motivos o argumentos para revocar la providencia impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno insistir en el hecho de que la contabilización del término de caducidad de la acción la determina el conocimiento del daño por parte del afectado, no la determinación de la cuantía del perjuicio padecido, pues conocer la entidad real de la afectación patrimonial sufrida por el demandante no constituye requisito de procedibilidad de la acción y no impide terminar el proceso con una sentencia condenatoria en abstracto a su favor².

Así las cosas, si el daño por el que se demandó fueron las anomalías que presentó el registro inicial el automotor, el cómputo del término de caducidad de la acción lo determina el conocimiento por parte del demandante de que el vehículo fue incluido en el listado de automotores que presentan omisión en el registro inicial, tal y como se dijo en el auto recurrido, y no la fecha de saneamiento del mismo, pues para esa época todos los daños materiales reclamados ya se habían materializado, como mínimo, en abstracto.

Ahora bien, el Despacho tampoco comparte la opinión de que el daño demandado es de carácter continuado y únicamente cesó cuando se logró la normalización del vehículo, pues el hecho generador del daño se consumó en el instante en que el vehículo fue incluido en el listado de automotores que presentaron omisión en el registro inicial, ya que desde ese momento el demandante presuntamente perdió las facultades de uso y disposición de carro de su propiedad.

El hecho de que las consecuencias patrimoniales del daño se extiendan en el tiempo no altera la naturaleza del mismo, pues el hecho que sirvió de fundamento a la acción se consumó en un solo momento.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 27 de septiembre de 2023, exp. 64277. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2018, exp. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la prolongación de los efectos del daño en el tiempo no implica que el término de caducidad se suspenda o se extienda de manera indefinida, pues ese efecto no ha sido previsto por ninguna norma³. Por el contrario, el artículo 164 del CPACA es claro cuando señala que el cómputo de la caducidad empieza a correr a partir del día siguiente al hecho que le sirve de fundamento a la pretensión, no cuando cesa el daño o se producen sus manifestaciones finales.

Y es que no se puede confundir el daño con sus secuelas o efectos nocivos y mucho menos supeditar el término de caducidad de la acción a la cesación de las consecuencias materiales de su ocurrencia, pues semejante entendimiento supondría la inaplicación de las normas procesales de orden público en aquellos casos en los que se demande una pérdida definitiva e irrecuperable.

Así las cosas y por todo lo dicho anteriormente, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera–.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 19 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jairo.neira@rojasyasociados.co y ceaponte19@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 27 de agosto de 2020, exp. 46706. CP. María Adriana Marín.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2e2ccb94641625e46b3cfa81fcb8feb75f04c6642448bf9fc383d481b790**

Documento generado en 26/11/2023 07:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00242-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Superintendencia de Industria y Comercio
Demandado	:	Odebrech Participações e Investimentos S.A.

REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2023 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó demanda ejecutiva, pretendiendo que se libre mandamiento de pago con ocasión de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020, en contra de Odebrech Participações e Investimentos S.A. (Archivo 001 a 003 y 005 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

El numeral sexto del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los tribunales administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación concordante con el numeral séptimo del artículo 155 de la misma norma.

Vale la pena recordar que, el artículo 14 del Decreto 2288 de 1989, estableció la organización por secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el artículo 18 contempló dentro de las atribuciones de la sección primera, el conocimiento de los demás asuntos de competencia de la corporación, cuyo conocimiento no estuviese atribuido a otras secciones.

La anterior normativa se encuentra acorde con lo contemplado por el artículo 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 (Reglamento Interno del Consejo de Estado), destacando que a la sección tercera le compete el conocimiento de la ejecución de las condenas proferidas, sino también de aquellos asuntos derivados de los contratos estatales de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Remite por competencia
110013343065-2023-00242-00

Revisada la normativa anterior, ha de indicarse que en el asunto la Superintendencia de Industria y Comercio pretende que se libre mandamiento de pago con ocasión de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020, en contra de Odebrech Participações e Investimentos S.A.

Revisada la Resolución 82510 del 28 de diciembre de 2020 se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que, Odebrech Participações e Investimentos S.A., entre otros, violaron la libre competencia por haber incurrido en el acuerdo previsto en el numeral 9 de artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

Así mismo, impuso a Odebrech Participações e Investimentos S.A. la siguiente multa:

3.1. A CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECH S.A., identificada con NIT 800.155.291-4. Una multa de OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.780.299.178.00) equivalentes a DOS MILLONES CUATROCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (2.465.254 UVT), por el acuerdo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y la prohibición general prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959.

De ello se concluye que, el acto administrativo del cual se deriva el título ejecutivo no es de índole contractual, a lo cual se suma que la cuantía de la multa excede los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual este Despacho no es competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	notificacionesjud@sic.gov.co cvalderruten@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co

Remite por competencia
110013343065-2023-00242-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf1e3a64f3f9cc479fb7dae9cd96fb8856707c5b417ad6bce2b0247ce74c78**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00250-00
Medio de control	:	Repetición
Demandante	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado	:	Jhon Edwin Campos Zambrano

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de Jhon Edwin Campos Zambrano por el presunto detrimento patrimonial derivado del pago de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso de reparación directa 11001333603820150050000, adoptadas el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y 19 de septiembre de 2019 por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según se alegó, producido por la conducta culposa del demandado (Archivo 001 a 003 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos hay lugar a declarar la caducidad del medio de control y por ende proceder al rechazo de la demanda, conforme se pasa a exponer:

Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, pese a que amplió a cinco (5) años el

Auto rechaza demanda
110013343065-2023-00250-00

término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigor para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

Así las cosas, se tiene que la sentencia de segunda instancia dictada por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133360382050050000 fue proferida el 19 de septiembre de 2019 (Págs. 40 a 58 Archivo 001 Exp. Electrónico).

Si bien no se allegó la constancia de ejecutoria de dicha providencia, la Resolución 3331 del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual el Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la sentencia, indicó lo siguiente (Págs. 60 a 64 Archivo 001 Exp. Electrónico):

Que el día 16 de mayo de 2018 el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá D.C. Sección Tercera, profirió sentencia dentro del proceso No. 11001333603820150050000, declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los señores DAVINSON ESTYBEN GARCES RODRIGUEZ Y OTROS, por las lesiones físicas sufridas al Soldado Regular DAVINSON ESTYBEN GARCES RODRIGUEZ, durante la prestación del servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2013, en el municipio de Arauquita - Arauca, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", mediante fallo del 19 de septiembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2019.

De esta manera se logra establecer lo siguiente:

Fecha de la sentencia de primera instancia	16 de mayo de 2018
Fecha de la sentencia de segunda instancia	19 de septiembre de 2019
Fecha de la ejecutoria	25 de octubre de 2019
Fecha en la que vencieron los 10 meses que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011	26 de agosto de 2020
Fecha en la que se efectuó el pago de la condena	31 de agosto de 2021

Conforme a ello, se tiene que lo primero en ocurrir fue el vencimiento de los 10 meses que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el término de caducidad empezaba a contar desde el 26 de agosto de 2020, venciendo los dos años el 27 de agosto de 2022, siendo radicada la demanda solo hasta el 13 de junio de 2023.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante los Juzgados Administrativos el **13 de junio de 2023**, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, lo que genera el rechazo de la demanda

En consecuencia, se

RESUELVE:

Auto rechaza demanda
110013343065-2023-00250-00

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, al presentarse la caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co Angy.villamil@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d9a5cc4f29750fb026a97f58889a3068bb95878393e54678e4f485275942e**

Documento generado en 26/11/2023 08:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>